

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2022/44 (EXPT. JGL/2022/44)**

**1. Orden del día.**

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Comunicaciones. Expte. 6431/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 118/2022.(Solicitud de nuevo informe).
3. Comunicaciones. Expte. 6381/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº 116/2022.(Solicitud de nuevo informe).
4. Comunicaciones. Expte. 6457/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 119/2022.(Solicitud de nuevo informe).
5. Comunicaciones. Expte. 6375/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 114/2022.(Solicitud de nuevo informe).
6. Comunicaciones. Expte. 6420/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 117/2022.(Solicitud de nuevo informe).
7. Nº Resoluciones judiciales. Expte. 18913/2022. Sentencia dictada en el recurso 313/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU).
8. Nº Resoluciones judiciales. Expte. 20729/2022. Sentencia dictada en el recurso 59/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (providencia de apremio).
9. Urbanismo/Expte. 21059/2021. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº - de la calle Eagle.
10. Urbanismo/Expte 15934/2022-URPU. Aprobación inicial del Proyecto de Urbanización de la UE-18 Montecarmelo.
11. Urbanismo/Expte. 15182/2022-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 17/06/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 17241/2020, parcela 123 de la parcelación urbanística ilegal Albaraka.
12. Servicios Urbanos/Expte. 17058/2022. Contratación del suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la Urbanización en Área Ajardinada Plaza del horno, Alcalá de Guadaíra, programa de fomento del empleo agrario para el ejercicio 2022: adjudicación del contrato.
13. Servicios Urbanos/Expte 22105/2022. Cesión del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote III (Museo de la Ciudad): Aprobación.
14. Servicios Urbanos/Expte 22102/2022. Cesión del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote II (Centro Social Polivalente Distrito Norte): Aprobación.
15. Servicios Urbanos/Expte. 22100/2022. Cesión del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote I (Centro de Servicios Sociales): Aprobación.
16. Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 20345/2022. Resolución sobre recurso de reposición de Red Eléctrica de España S.A.U, contra liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica ejercicio



2022.

17. Hacienda/Secretaría/Expte. 20263/2022. Reconocimiento extrajudicial de créditos para aprobación de factura, correspondiente a la prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento en las jurisdicciones civil, laboral y penal.
18. Desarrollo Económico/Expediente 10725/2022. Resolución definitiva de beneficiarios definitivos de ayudas para fomentar la contratación laboral de personas desempleadas en el marco del Plan Contigo, Línea 8 PEA.E.
19. Desarrollo Económico/Expte. 10727/2022. Resolución definitiva de beneficiarios definitivos de ayudas para la creación de empresas del trabajo autónomo, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEA.E.
20. Formación y Empleo / Expte. 21161/2021. Propuesta sobre justificación presentada por la persona beneficiaria referenciada con nº de orden 59 y 77 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021.
21. Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 21816/2022. Reconocimiento extrajudicial de créditos para aprobación de facturas correspondientes al servicio de explotación del café-bar del Centro de Servicios Sociales y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del S.A.D.
22. Servicios Sociales y Salud Pública/ Expte. 14602/2022. Concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES para el desarrollo de proyectos socio educativos.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día 2 de diciembre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Rafael Buezas Martínez**

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir los señores concejales, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/43. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los





asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 25 de noviembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 6431/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 118/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-118/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**3º COMUNICACIONES. EXPTE. 6381/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 116/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-116/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**4º COMUNICACIONES. EXPTE. 6457/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 119/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-119/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.



**5º COMUNICACIONES. EXPTE. 6375/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 114/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-114/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**6º COMUNICACIONES. EXPTE. 6420/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 117/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-117/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18913/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 313/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia 228/2022, de 29 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el recurso 313/2022 interpuesto por Frutiberia Agrícola, S.L., y Comercial Híspalis, S.A., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 16-04-21 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU.

Considerando que mediante la sentencia, por allanamiento, contra la que no cabe recurso alguno, se estima el recurso, anulando la resolución recurrida por considerarla no ajustada a derecho, condenando a la Administración demandada a que proceda a la devolución del importe de 3.405,29 euros más los intereses devengados desde la fecha de ingreso, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, si bien limitando su cuantía a la cifra máxima de 150 euros.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18913/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla.

**8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 20729/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 59/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (PROVIDENCIA DE APREMIO).**- Dada cuenta de la sentencia 190/2022, de 7 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, dictada en el recurso 59/2022, interpuesto por C.V.M., siendo demandado OPAEF y codemandado Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, contra providencia de apremio para el pago de deuda tributaria en concepto de IIVTNU.

Considerando que mediante la sentencia, contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, se desestima el recurso contencioso administrativo, con imposición de las costas a la demandante.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 20729/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

**9º URBANISMO/EXPTE. 21059/2021. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN EDIFICACIÓN UBICADA EN EL Nº - DE LA CALLE EAGLE.**- **NOTA:** Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**10º URBANISMO/EXPTE 15934/2022-URPU. APROBACIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UE-18 MONTECARMELO.**- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización de la UE-18 Montecarmelo, y **resultando:**

El instrumento de Planeamiento General vigente en el municipio de Alcalá de Guadaíra está constituido por el Plan General de Ordenación Urbanística, cuya Revisión Adaptación fue aprobada Definitivamente mediante sendas resoluciones del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 21 de Marzo y 6 de julio de 1.994, y fue adaptado parcialmente conforme a las previsiones de la disposición transitoria segunda, apartado 2 de la Ley 7/2002 de Ordenación





Urbanística de Andalucía (LOUA) y del Decreto 11/2008, de 22 de enero, mediante acuerdo del Pleno municipal en sesión celebrada el día 16 de julio de 2009.

El PGOU vigente delimita la Unidad de Ejecución nº 18 en la zona de “Montecarmelo” con el objetivo principal de completar la urbanización de un ámbito de edificación en tipología ciudad jardín, a desarrollar por el sistema de actuación por compensación.

No obstante lo anterior, a instancia de propietarios incluidos en la UE-18, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 3 de junio de 2013 aprobó definitivamente el cambio de sistema de actuación previsto por el PGOU, pasando del de compensación al sistema de cooperación mediante gestión directa para su desarrollo urbanístico.

A tal efecto, mediante resolución nº 2021-0917 del Presidente de la GMSU de 24 de noviembre de 2021, se aprobó la contratación menor del servicio de “Redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras del Proyecto de Urbanización de la UE-18 Montecarmelo”, resultando adjudicada a Carlos de Miguel Rodríguez, arquitecto.

Con fecha 12 de julio de 2022, consta presentado el referido documento para su tramitación.

Consta informe técnico suscrito por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo con fecha 22 de septiembre de 2022 favorable a la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización, advirtiendo una serie de consideraciones a tener en cuenta para la aprobación definitiva.

Consta informe suscrito por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de 28 de noviembre de 2022, favorable igualmente a la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización, que se pronuncia sobre la tramitación del mismo en base a la regulación contenida en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía: “a) Aprobación inicial. b) Información pública por plazo mínimo de 20 días con notificación individual a los titulares de bienes y derechos afectados, previa inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal; además, en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>). c) Informes sectoriales y consulta a las compañías suministradoras. d) Aprobación definitiva”.

Por todo ello, a la vista de la documentación que consta en el expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización de la UE-18 “Montecarmelo” promovido por el Ayuntamiento en base al sistema de actuación aplicable de cooperación, conforme al documento que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 6AG5SHXCFRGQQLKWG5WL9XT6E para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 de la Ordenanza municipal reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización, el plazo de ejecución que consta en el Proyecto es de 5 meses.

**Segundo.-** Condicionar la aprobación definitiva a:

- Resolución de calificación ambiental e informes favorables de Emasesa, Endesa y Telefónica.





- Incluir en el documento las siguientes consideraciones:

- 1.- El proyecto debe contemplar el soterramiento de las redes aéreas de telefonía existentes en la calle Bélgica.
- 2.- Incluir la justificación del cálculo del firme.
- 3.- Especificación de las capas que componen el firme. Incluirlo en memoria, mediciones y planos.
- 4.- Incorporar las fichas de accesibilidad.
- 5.- Incorporar los anejos de cálculo eléctrico, abastecimiento y saneamiento.
- 6.- En la memoria eléctrica aparece la denominación de otra obra.
- 7.- En el estudio de gestión de residuos deben ser coherentes todas las tablas.
- 8.- En el pliego aparece la denominación de otra obra.
- 9.- En las mediciones debe incorporarse el listado del cuadro de precios unitarios.
- 10.- No se define ningún acceso a garaje.
- 11.- Los Acerados deben respetar la dimensión mínima de 1,80 m.
- 12.- Las arquetas de alumbrado público definidas en los planos deben estar correctamente valoradas y descritas en mediciones.
- 13.- Las canalizaciones subterráneas para alumbrado irán bajo tubo de polietileno reticulado (Urateno o similar) de noventa (90) mm. de diámetro de 4 Kg/cm2 directamente enterrado. Los cruces de calle llevarán dos (2) tubos. Salvo la canalización que une la arqueta con el basamento de la luminaria, que será de polietileno reticulado de doble pared de diámetro 90mm.
- 14.- El vado descrito en planos no cumple la normativa de accesibilidad.
- 15.- En el plan de trabajo debe aparecer la valoración mensual acumulada.

**Tercero.-** Someter este acuerdo a un trámite de Información pública por plazo de 20 días con notificación individual a los interesados, previa inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal; además, en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos para incorporar las consideraciones advertidas en el acuerdo primero en el documento que sea objeto de aprobación definitiva.

**Quinto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**11º URBANISMO/EXPTE. 15182/2022-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JGL DE 17/06/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DELEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 17241/2020, PARCELA 123 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL ALBARAKA.**- Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 17/06/2022, sobre expte. de protección delegalidad urbanística nº 17241/2020, parcela 123 de la parcelación urbanística ilegal Albaraka, y **resultando**:





La Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 17241/2020, ordenando a Manuel Jesús Sevillano Martín, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porches con estructura metálica e instalación de módulo de unos 6,00x2,00 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 123 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada del módulo prefabricado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes”.

Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de entrada 8 de agosto de 2022 (número de registro electrónico 20993) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Manuel García Roca, interponiendo recurso potestativo de reposición y subsidiario recurso extraordinario de revisión, fundamentándose en las causas establecidas en el artículo 125.1.a) y c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Falta de motivación del acuerdo impugnado. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo. Respecto a la alegación referida a la prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística, aporta nuevo certificado de valoración pericial contradictoria emitida por arquitecto con fecha 9 de diciembre de 2021.

c) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos y del principio de confianza legítima.

d) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de noviembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I.- Respecto al recurso potestativo de reposición interpuesto:

I.1.- Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.





A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

I.2.- Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015. Consta en el expediente documento formalizado el día 25 de abril de 2022 (fue aportado junto al escrito de alegaciones contra la resolución de incoación) que acredita la representación del ahora recurrente otorgada a favor de Antonio Reina Romero.

I. 3.- Plazo e inadmisión.- De conformidad a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El acuerdo impugnado consta notificado a Antonio Reina Romero a la dirección electrónica facilitada como domicilio a efectos de notificaciones, conforme a la instancia general presentada con fecha de entrada 9 de mayo de 2022 con la que se adjunta el escrito de alegaciones y el documento suscrito el día 25 de abril de 2022 al que nos hemos referido anteriormente. La notificación fue practicada el día 22 de junio de 2022 mediante su aceptación a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única. Por su parte, también consta notificada a Manuel Jesús Sevillano Martín (el ahora recurrente) mediante notificación edictal en el BOE nº 220 con fecha 13 de septiembre de 2022, al haberse intentado la notificación en papel, en el último domicilio conocido sin que se hubiera podido realizar.

Si se tomara como fecha de notificación la practicada a Antonio Reina Romero, el recurso potestativo de reposición se habría presentado fuera de plazo; no obstante, al haberse intentado la notificación en papel al ahora recurrente, que ha dado lugar a la notificación edictal con fecha 13 de septiembre de 2022, ello conlleva que el recurso sí se ha presentado dentro de plazo.

I.4.- Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

I.5.- Fondo del asunto.-

I.5.1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorio, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado,





circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos interpuestos, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

I.5.2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU, constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo su desestimación.

En el acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico (en cuyo contenido también se expresa la ratificación al informe emitido para la resolución de incoación) y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 17 de junio de 2022, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que “no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional”. En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que “la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.

Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en





dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado al recurrente, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDU que no cita el recurrente y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

Se completa lo anterior con el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 9 de noviembre de 2022, proponiendo su desestimación al considerar lo siguiente:

“- Se alega que la ejecución de un cerramiento no es un acto de parcelación.

Al respecto decir lo realizado allí son actuaciones encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 18 de noviembre de 2020. Además, el hecho de las actuaciones objeto del expediente no sean legalizables es, como se dice en el análisis de la legalidad del citado informe técnico, que la actuación está en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, siendo no legalizable por la imposibilidad de conceder licencias urbanísticas cuando se esté en el ámbito de una parcelación urbanística (artículo 87, Prohibición de parcelaciones urbanísticas del vigente PGOU, en su punto 4º).

- En segundo lugar se alega que el cerramiento no es fijo y por tanto no se encuentra prohibida en el PGOU.

Indicar que lo allí realizado entre otras cosas, y según indica el acta denuncia del SEPRONA, es la ejecución de un cerramiento de malla metálica y postes tubulares anclados al suelo con hormigón, por lo que no cabe alegar que es un elemento no fijo, ya que de ser un elemento no fijo, estaría levitando en el aire o más bien sobre el no ejercerá su acción la fuerza de la gravedad y podrá flotar en el aire. El cerramiento está sujeto al suelo con hormigón como indica el acta del SEPRONA, y por tanto tiene la consideración de elemento fijo, estando recogido en el artículo 37.2. a) del vigente PGOU que es una actuación sujeta a licencia.

- En tercer lugar se alega la realidad de la zona en la que existen multitud de parcelas con construcciones de diversos tipos y naturalezas.

Sobre esto decir que los terrenos en los que se ubican las actuaciones objeto del presente informe el PGOU vigente los clasifica como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL, reiterando el técnico que suscribe el análisis de la legalidad realizado en el informe técnico que sirvió de base para la incoación del expediente”.

Finalmente, resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto





trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas, así dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como, finalmente indica “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

- Respecto a la alegación descrita en la letra c), la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”.

Respecto a los principios alegados, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones





similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el recurrente por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, las subparcelas afectadas forman parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

II.- Respecto al recurso extraordinario de revisión interpuesto de forma subsidiaria, no procede su valoración por haberse admitido la interposición del recurso administrativo de reposición, cuya valoración se ha realizado en el apartado anterior.

III.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra d), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver los recursos interpuestos contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.



En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva el acuerdo recurrido desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia general con fecha de entrada 8 de agosto de 2022 (número de registro electrónico 20993) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Manuel García Roca, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 17241/2020, respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 123 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, conforme a la motivación expresada en la parte positiva (fundamento de derecho I.5.2).

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente.

**12º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 17058/2022. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE MEJORA DE LA URBANIZACIÓN EN ÁREA AJARDINADA PLAZA DEL HORNO, ALCALÁ DE GUADAÍRA, PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO PARA EL EJERCICIO 2022: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.-** Examinado el expediente para la contratación del suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la Urbanización en Área Ajardinada Plaza del horno, Alcalá de Guadaíra, programa de fomento del empleo agrario para el ejercicio 2022, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 17058/2022, ref. C-2022/059, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la Urbanización en Área Ajardinada Plaza del Horno, programa de fomento del empleo agrario para el ejercicio 2022.

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 2 de noviembre de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 9 de noviembre de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

Empresas	C.I.F.	LOTES
1.- CROUS EXPERT S.L.	B67152173	5





2.- SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L.	B41715210	3
3.- URBYSEG PALMA S.L.	B14998330	5
4.- TEYJA AMERAL S.L.U.	B91098467	1-2-3-4-5-6-7-8

De conformidad con lo preceptuado en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la Comisión Técnica constituida al efecto, en su primera sesión celebrada el 11 de noviembre de 2022 procedió a la apertura del archivo electrónico o sobre único denominado "proposición", cuyo resultado fue el siguiente:

Empresas	Declaración responsable ajustada al anexo II del PCAP	PROPOSICIÓN
1.- CROUS EXPERT S.L.	Sí	Lote 5: 2.327,00 € IVA excluido 2.815,67 € IVA incluido
2.- SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO SL	Sí	Lote 3: 1.396,08 € IVA excluido; 1.689,26 € IVA incluido
3.- URBYSEG PALMA SL	Sí	Lote 5: 2.266,00 € IVA excluido; 2.741,86 € IVA incluido
4.- TEYJA AMERAL S.L.U.	Sí	Lote 1: 19.866,26 € IVA excluido; 24.038,17 € IVA incluido
		Lote 2: 120,60 € IVA excluido; 145,93 € IVA incluido
		Lote 3: 2.537,50 € IVA excluido; 3.070,38 € IVA incluido
		Lote 4: 1.225,00 € IVA excluido: 1.347,50 € IVA incluido
		Lote 5: 2.618,40 € IVA excluido; 3.168,26 € IVA incluido
		Lote 6: 3.800,00 € IVA excluido; 4.598,00 € IVA incluido
		Lote 7: 58,50 € IVA excluido; 70,79 € IVA incluido
Lote 8: 376,00 € IVA excluido; 454,96 € IVA incluido		

La Comisión Técnica, en la mencionada sesión acordó igualmente remitir la documentación presentada en el archivo electrónico o sobre único "proposición" a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe y valoración, así como publicar el acta correspondiente en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 11 de noviembre de 2022, el responsable municipal del contrato, Sr. Melero Casado, emite un primer informe de valoración del que se desprende que las ofertas de las empresas TEYJA AMERAL S.L.U. (lote 2) y SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L. (lote 3) incurrir en presunción de anormalidad.

Desde el Servicio de Contratación, con fecha 14 de noviembre de 2022, se requiere a las citadas empresas cuyas respectivas ofertas a los lotes 2 y 3 incurrirían en presunción de anormalidad para que justificaran la viabilidad de las mismas. Dentro del plazo de cinco días





hábiles concedido para la referida justificación, ambas presentan la documentación justificativa de sus ofertas.

Con fecha 21 de noviembre de 2022, el responsable municipal del contrato emite un segundo informe técnico del que se desprende: a) que en base a la documentación presentada por TEYJA AMERAL S.L.U. y SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L. se justifica debidamente la viabilidad de sus respectivas ofertas económicas y que pueden ser cumplidas; y b) que la calificación definitiva de las propuestas es la siguiente:

Lotes	Puntuaciones
Lote 1.- Materiales de Obra	TEYJAAMERAL S.L.U. 100,00 p.
Lote 2.- Materiales de Instalación de Riego	TEYJAAMERAL S.L.U. 100,00 p.
Lote 3.- Materiales de Instalación de Alumbrado	SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L. 100,00 p.
Lote 4.- Jardinería	TEYJAAMERAL S.L.U. 100,00 p.
Lote 5.- Suministro de Mobiliario Urbano	URBYSEG PALMA S.L. 100,00 p. CROUS EXPERT S.L. 83,48 p. TEYJAAMERAL S.L.U. 4,77 p.
Lote 6.- Alquiler Retroexcavadora y Dumper	TEYJAAMERAL S.L.U. 100,00 p.
Lote 7.- Suministro de Cartel de obra-vinilo	TEYJAAMERAL S.L.U. 100,00 p.
<b>Lote 8.- Alquiler Aseo portátil</b>	TEYJAAMERAL S.L.U. 100,00 p.

La Comisión Técnica reunida al efecto en su segunda sesión celebrada el 22 de noviembre de 2022, en virtud de los informes técnicos emitidos, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Admitir las consideraciones efectuadas en el referido informe, otorgando las siguientes puntuaciones en cada uno de los lotes:

Lotes	Puntuaciones
<b>Lote 1.- Materiales de Obra</b>	<b>TEYJA AMERAL S.L.U. 100,00</b>
<b>Lote 2.- Materiales de Instalación de Riego</b>	<b>TEYJA AMERAL S.L.U. 100,00</b>
<b>Lote 3.- Materiales de Instalación de Alumbrado</b>	<b>SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L. 100,00</b>
<b>Lote 4.- Jardinería</b>	<b>TEYJA AMERAL S.L.U. 100,00</b>
<b>Lote 5.- Suministro de Mobiliario Urbano</b>	<b>URBYSEG PALMA S.L. 100,00</b> <b>CROUS EXPERT S.L. 83,48</b> <b>TEYJAAMERAL S.L.U. 4,77</b>
<b>Lote 6.- Alquiler Retroexcavadora y Dumper</b>	<b>TEYJA AMERAL S.L.U. 100,00</b>
<b>Lote 7.- Suministro de Cartel de obra-vinilo</b>	<b>TEYJA AMERAL S.L.U. 100,00</b>
<b>Lote 8.- Alquiler Aseo portátil</b>	<b>TEYJA AMERAL S.L.U. 100,00</b>

2.- Proponer la adjudicación del contrato de suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la Urbanización en Área Ajardinada Plaza del horno, Alcalá de Guadaíra, programa de fomento del empleo agrario para el ejercicio 2022, a las siguientes empresas:

a) TEYJAAMERAL S.L.U. :

•Lote 1 suministro de materiales de obra por el precio de 19.866,26 € IVA excluido ( 24.038,17 € IVA incluido).





- Lote 2 suministro de materiales de instalación de riego por el precio de 120,60 € IVA excluido (145,93 € IVA incluido).

- Lote 4 jardinería por el precio de 1.225,00 € IVA excluido (1.347,50 € IVA incluido).

- Lote 6 alquiler retroexcavadora y dumper por el precio de 3.800,00 € IVA excluido (4.598,00 € IVA incluido).

- Lote 7 suministro de cartel de obra-vinilo por el precio de 58,50 € IVA excluido (70,79 € IVA incluido).

- Lote 8 alquiler aseo portátil por el precio de 376,00 € IVA excluido (454,96 € IVA incluido).

b) SUMINISTROS ELECTRICOS COTO S.L.: Lote 3, suministro de materiales de instalación de alumbrado por el precio de 1.396,08 € IVA excluido (1.689,26 € IVA incluido).

c) URBYSEG PALMA S.L: Lote 5, suministro de mobiliario urbano por el precio de 2.266,00 € IVA excluido (2.741,86 € IVA incluido).

3º.- Requerir a los citados licitadores para que en el plazo máximo de 7 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presenten la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

4º.- Publicar el correspondiente acta, una vez firmada, junto a los informes de valoración emitidos respecto del archivo electrónico o sobre único de los licitadores, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Los licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado su capacidad, así como encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Por todo ello, y sin perjuicio de la correspondiente fiscalización de la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

#### ACUERDO

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Adjudicar el contrato de suministro de materiales y alquiler de maquinaria par ala ejecución del proyecto de mejora de la Urbanización en Área Ajardinada Plaza del horno, Alcalá de Guadaíra, programa de fomento del empleo agrario para el ejercicio 2022 a:

a) TEYJAAMERAL S.L.U. :

- Lote 1 suministro de materiales de obra por el precio de 19.866,26 € IVA excluido ( 24.038,17 € IVA incluido).

- Lote 2 suministro de materiales de instalación de riego por el precio de 120,60 € IVA excluido (145,93 € IVA incluido).

- Lote 4 jardinería por el precio de 1.225,00 € IVA excluido (1.347,50 € IVA incluido).

- Lote 6 alquiler retroexcavadora y dumper por el precio de 3.800,00 € IVA excluido (4.598,00 € IVA incluido).



- Lote 7 suministro de cartel de obra-vinilo por el precio de 58,50 € IVA excluido (70,79 € IVA incluido).

- Lote 8 alquiler aseo portátil por el precio de 376,00 € IVA excluido (454,96 € IVA incluido).

b) SUMINISTROS ELECTRICOS COTO S.L.: Lote 3, suministro de materiales de instalación de alumbrado por el precio de 1.396,08 € IVA excluido (1.689,26 € IVA incluido).

c) URBYSEG PALMA S.L: Lote 5, suministro de mobiliario urbano por el precio de 2.266,00 € IVA excluido (2.741,86 € IVA incluido).

**Tercero.-** De acuerdo con la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, y dado que el procedimiento de adjudicación ha sido el abierto simplificado sumario, entender producida la formalización del contrato en la fecha de publicación del correspondiente anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y simultánea remisión de la notificación del correspondiente acuerdo al interesado.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos emitidos, y con indicación de los recursos procedentes.

**Quinto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Juan Gabella Gómez como responsable municipal del contrato.

**Sexto.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado perfil de contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía;

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, en el plazo de un mes a partir de la notificación del mismo, recurso potestativo de reposición, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el Concejal Delegado que haya efectuado la propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas; o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**13º SERVICIOS URBANOS/EXPTE 22105/2022. CESIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO A EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES, LOTE III (MUSEO DE LA CIUDAD): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la cesión del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote III (Museo de la Ciudad), y **resultando:**



## I.- Antecedentes.

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2021, se adjudicó el Lote III del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales relativo al Museo de la Ciudad (Expte 1707/2021) a JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., C.I.F.: B91231506, firmándose el correspondiente contrato con fecha 14 de enero de 2022, siendo la duración inicial del contrato de 24 meses, computados a partir del día 16 de enero de 2022, prorrogables por 24 meses adicionales y el precio de adjudicación 26.964,00 €, IVA excluido (32.626,44 € IVA incluido), con las siguientes mejoras ofertadas:

a) compromiso de adopción de las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal adscrito, sin perjuicio de que el servicio quede cubierto en todo momento por personal sustituto, y comprometiéndose igualmente a comunicar, al tiempo de comenzar el contrato, tales circunstancias al personal afectado (ampliación, de por al menos una semana, del permiso de maternidad/paternidad establecido por la normativa vigente; concesión de permisos retribuidos para asistir al médico, tutorías infantiles, acompañamiento de personas mayores; existencia de bancos de tiempo libre, lo que permite al personal intercambiar sueldo por tiempo libre, hasta un máximo del 5% de la jornada anual); y

b) una bolsa de 40 horas anuales gratuitas para el Ayuntamiento.

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 25 de octubre de 2022, por Daniel Rafael Palacio Rodríguez, en representación de la empresa JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., se adjunta acuerdo de subrogación de las empresas SERLINGO SOCIAL S.L. y la entidad JESUS PALACIOS SERVIDIS, S.L. referente al expediente que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra formalizó para la prestación del servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales: Lotes 1, 2 y 3, correspondientes a los edificios Centro de Servicios Sociales, Centro del Distrito Norte y Museo adjudicados a JESUS PALACIOS SERVIDIS S.L.

Con fecha 8 de noviembre de 2022 se remite escrito a la citada empresa con la relación de documentos que debe aportar para que se pueda autorizar la cesión de contrato solicitada para cada uno de los Lotes indicados.

La citada empresa con fecha 10, 15, 16, 17, 21 y 30 de noviembre de 2022 ha aportado diversa documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para la cesión del contrato.

**El art. 214, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, se regula la cesión de los contratos disponiendo que:**

*“1. Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98 y sin perjuicio de la subrogación que pudiera producirse a favor del acreedor hipotecario, conforme al artículo 274.2 o del adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria, en virtud del artículo 275, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por cesión contractual, cuando obedezca a una opción inequívoca de los pliegos, dentro de los límites establecidos en el párrafo siguiente.*

*A tales efectos, los pliegos establecerán necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, letra b), no podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si estas constituyen un elemento esencial del contrato.*

*2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:*





a) **Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.** Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

b) **Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.**

(.....)

c) **Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.**

d) **Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.**

**3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondieran al cedente.”**

**La cláusula 30) sobre cesión del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el citado contrato establece que:**

*“Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por la cesión contractual de los derechos y obligaciones dimanantes del contrato a un tercero, que quedará subrogado en unos y otras. Para ello:*

a) *Las cualidades técnicas o personales del cedente no han debido ser razón determinante de la adjudicación del contrato.*

b) *De la cesión no debe resultar una restricción efectiva de la competencia en el mercado.*

c) *El órgano de contratación debe autorizar, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.*

d) *El cedente debe tener ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el contratista en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación, o ha puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en los términos previstos en la legislación concursal.*

e) *El cesionario debe tener capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.*

f) *La cesión debe formalizarse, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.*

*El cesionario deberá constituir la garantía dentro del plazo máximo de 15 días naturales a contar desde la autorización expresa por el órgano de contratación de la cesión. La no constitución de la garantía dentro de dicho plazo dará lugar a la resolución del contrato, y su*





efectiva constitución, por el contrario, permitirá la devolución de la garantía definitiva prestada por el cedente”.

Por su parte el **Art. 130 de la LCSP** relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo señala que:

**“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.**

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso **se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.** La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

2. Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.

**Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato”.**

**El XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad**, el cual se registra y publica en virtud de la Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, en el BOE, de 4 de julio de 2019, recoge en su art. 27 sobre subrogación empresarial y cesión de trabajadores que:

**“1. Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del Convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo.**

**La citada subrogación se producirá en la totalidad de derechos y obligaciones de los trabajadores y trabajadoras, garantizándose su continuidad en la prestación del servicio y será imperativa aun cuando ello implicara la transformación de un contrato formalizado al amparo de la relación laboral de carácter especial en centros especiales de empleo en un contrato y relación laboral ordinaria de personas con discapacidad o minusvalía”.**



Consta en el expediente documentación acreditativa de la empresa cesionaria (SERLINGO SOCIAL S.L.) relativa a las siguientes circunstancias:

1. Acuerdo de cesión firmado por ambas empresas, de fecha 30 de noviembre de 2022.
2. Escritura de poder del representante de la empresa cesionaria.
3. Escritura de constitución de la empresa cesionaria.
4. Declaración de la empresa cesionaria, de no estar incurso en causa de prohibición de contratar.
5. Certificación de la ausencia de deudas vencidas para con la Seguridad Social.
6. Certificación de ausencia de deudas vencidas con la Agencia Tributaria del Estado y con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tanto del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación como del OPAEF.
7. Acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica: mediante la clasificación empresarial en el Grupo L, Subgrupo 6, categoría 1.
9. Acreditación de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público.
10. Informe del responsable del contrato de que el mismo está ejecutado en más del 20% del precio del contrato, concretamente en un 43,75%.
11. Relación de trabajadores que son objeto de subrogación de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la LCSP y demás normativa de aplicación.
12. Consta la calificación de la empresa cedente como Centro Especial de Empleo.

En el presente caso, las cualidades técnicas o personales del cedente no han sido razón determinantes de la adjudicación del contrato, cumpliéndose los requisitos del art. 214, de la citada LCSP, y además la cesión no resulta una restricción efectiva de la competencia en el mercado, pues la empresa cesionaria, SERLINGO SOCIAL S.L., participó en el procedimiento de licitación, aunque resultara adjudicataria la empresa cedente, JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L.

Por otra parte, es obligada la subrogación de trabajadores conforme al art. 130 de la LCSP y al XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, tanto por estar sometidos todos los trabajadores al citado Convenio Colectivo como por estar calificada la empresa cedente como Centro Especial de Empleo.

Por lo expuesto anteriormente, procede aceptar la cesión del contrato indicado al cumplirse los requisitos legalmente exigibles.

Visto los informes y la documentación que constan en el expediente, lo preceptuado en el art. 214 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás normativa de aplicación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la petición formulada por Daniel Rafael Palacio Rodríguez, en representación de la empresa JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., C.I.F.: B91231506 como cedente, y autorizar la cesión a la empresa SERLINGO SOCIAL S.L., C.I.F.: B86868593 como cesionaria, del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote III (Museo de la Ciudad, Expte. 1707/2021), quedando la empresa cesionaria subrogada en todos los trabajadores adscritos al contrato desde que produzca efectos la autorización de la cesión.





**Segundo.-** Autorizar la devolución de la garantía definitiva presentada por JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., mediante transferencia bancaria, documento contable n.º 12021000079455 por importe de 1.348,20 €, previa constitución en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de 15 días naturales de una nueva garantía, por idéntico importe, por parte de la entidad cesionaria del contrato.

**Tercero.-** Condicionar dicha autorización a que, en un plazo máximo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, se aporte la correspondiente escritura pública de cesión del contrato.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo al cedente y a la entidad cesionaria del contrato, y dar cuenta del mismo al responsable municipal del contrato, a la Intervención Municipal, a la Tesorería, al Departamento de Contratación, al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Quinto.-** Publicar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**14º SERVICIOS URBANOS/EXPTE 22102/2022. CESIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO A EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES, LOTE II (CENTRO SOCIAL POLIVALENTE DISTRITO NORTE): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la cesión del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote II (Centro Social Polivalente Distrito Norte), y **resultando:**

#### **I.- Antecedentes.**

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2021, se adjudicó el Lote II del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales relativo al Centro Social Polivalente Distrito Norte (Expte 1707/2021) a JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., C.I.F.: B91231506, firmándose el correspondiente contrato con fecha 14 de enero de 2022, siendo la duración inicial del contrato de 24 meses, computados a partir del día 16 de enero de 2022, prorrogables por 24 meses adicionales y el precio de adjudicación de 27.713,00 €, IVA excluido (33.532,73 € IVA incluido), con las siguientes mejoras ofertadas:

a) compromiso de adopción de las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal adscrito, sin perjuicio de que el servicio quede cubierto en todo momento por personal sustituto, y comprometiéndose igualmente a comunicar, al tiempo de comenzar el contrato, tales circunstancias al personal afectado (ampliación, de por al menos una semana, del permiso de maternidad/paternidad establecido por la normativa vigente; concesión de permisos retribuidos para asistir al médico, tutorías infantiles, acompañamiento de personas mayores; existencia de bancos de tiempo libre, lo que permite al personal intercambiar sueldo por tiempo libre, hasta un máximo del 5% de la jornada anual); y

b) una bolsa de 40 horas anuales gratuitas para el Ayuntamiento.

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 25 de octubre de 2022, por Daniel Rafael Palacio Rodríguez, en representación de la empresa JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., se adjunta acuerdo de subrogación de las empresas SERLINGO SOCIAL S.L. y la entidad JESUS PALACIOS SERVIDIS, S.L. referente al expediente que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra formalizó para la prestación del servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales: Lotes 1, 2 y 3, correspondientes a los edificios Centro de Servicios Sociales, Centro del Distrito Norte y Museo adjudicados a JESUS PALACIOS SERVIDIS S.L.





Con fecha 8 de noviembre de 2022 se remite escrito a la citada empresa con la relación de documentos que debe aportar para que se pueda autorizar la cesión de contrato solicitada para cada uno de los Lotes indicados.

La citada empresa con fecha 10, 15, 16, 17, 21 y 30 de noviembre de 2022 ha aportado diversa documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para la cesión del contrato.

**El art. 214, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, se regula la cesión de los contratos disponiendo que:**

*“1. Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98 y sin perjuicio de la subrogación que pudiera producirse a favor del acreedor hipotecario, conforme al artículo 274.2 o del adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria, en virtud del artículo 275, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por cesión contractual, cuando obedezca a una opción inequívoca de los pliegos, dentro de los límites establecidos en el párrafo siguiente.*

*A tales efectos, los pliegos establecerán necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, letra b), no podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si estas constituyen un elemento esencial del contrato.*

*2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:*

**a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.** Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

**b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.**

(.....)

**c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.**

**d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.**

**3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.”**

**La cláusula 30) sobre cesión del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares** que ha de regir el citado contrato establece que:

*“Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por la cesión contractual de los derechos y obligaciones dimanantes del contrato a un tercero, que quedará subrogado en unos y otras. Para ello:*





a) *Las cualidades técnicas o personales del cedente no han debido ser razón determinante de la adjudicación del contrato.*

b) *De la cesión no debe resultar una restricción efectiva de la competencia en el mercado.*

c) *El órgano de contratación debe autorizar, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.*

d) *El cedente debe tener ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el contratista en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación, o ha puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en los términos previstos en la legislación concursal.*

e) *El cesionario debe tener capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.*

f) *La cesión debe formalizarse, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.*

*El cesionario deberá constituir la garantía dentro del plazo máximo de 15 días naturales a contar desde la autorización expresa por el órgano de contratación de la cesión. La no constitución de la garantía dentro de dicho plazo dará lugar a la resolución del contrato, y su efectiva constitución, por el contrario, permitirá la devolución de la garantía definitiva prestada por el cedente”.*

Por su parte el **Art. 130 de la LCSP** relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo señala que:

**“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.**

*A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso **se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.** La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.*

*2. Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran*





adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.

**Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato”.**

**El XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad**, el cual se registra y publica en virtud de la Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, en el BOE, de 4 de julio de 2019, recoge en su art. 27 sobre subrogación empresarial y cesión de trabajadores que:

*“1. Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, **las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad**, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del Convenio, **se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo.***

**La citada subrogación se producirá en la totalidad de derechos y obligaciones de los trabajadores y trabajadoras, garantizándose su continuidad en la prestación del servicio y será imperativa aun cuando ello implicara la transformación de un contrato formalizado al amparo de la relación laboral de carácter especial en centros especiales de empleo en un contrato y relación laboral ordinaria de personas con discapacidad o minusvalía”.**

Consta en el expediente documentación acreditativa de la empresa cesionaria (SERLINGO SOCIAL S.L.) relativa a las siguientes circunstancias:

1. Acuerdo de cesión firmado por ambas empresas, de fecha 30 de noviembre de 2022.
2. Escritura de poder del representante de la empresa cesionaria.
3. Escritura de constitución de la empresa cesionaria.
4. Declaración de la empresa cesionaria, de no estar incurso en causa de prohibición de contratar.
5. Certificación de la ausencia de deudas vencidas para con la Seguridad Social.
6. Certificación de ausencia de deudas vencidas con la Agencia Tributaria del Estado y con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tanto del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación como del OPAEF.
7. Acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica: mediante la clasificación empresarial en el Grupo L, Subgrupo 6, categoría 1.
9. Acreditación de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público.
10. Informe del responsable del contrato de que el mismo está ejecutado en más del 20% del precio del contrato, concretamente en un 43,75%.
11. Relación de trabajadores que son objeto de subrogación de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la LCSP y demás normativa de aplicación.
12. Consta la calificación de la empresa cedente como Centro Especial de Empleo.





En el presente caso, las cualidades técnicas o personales del cedente no han sido razón determinantes de la adjudicación del contrato, cumpliéndose los requisitos del art. 214, de la citada LCSP, y además la cesión no resulta una restricción efectiva de la competencia en el mercado, pues la empresa cesionaria, SERLINGO SOCIAL S.L., participó en el procedimiento de licitación, aunque resultara adjudicataria la empresa cedente, JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L.

Por otra parte, es obligada la subrogación de trabajadores conforme al art. 130 de la LCSP y al XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, tanto por estar sometidos todos los trabajadores al citado Convenio Colectivo como por estar calificada la empresa cedente como Centro Especial de Empleo.

Por lo expuesto anteriormente, procede aceptar la cesión del contrato indicado al cumplirse los requisitos legalmente exigibles.

Visto los informes y la documentación que constan en el expediente, lo preceptuado en el art. 214 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás normativa de aplicación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la petición formulada por Daniel Rafael Palacio Rodríguez, en representación de la empresa JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., C.I.F.: B91231506 como cedente, y autorizar la cesión a la empresa SERLINGO SOCIAL S.L., C.I.F.: B86868593 como cesionaria, del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote II (Centro Social Polivalente Distrito Norte, Expte. 1707/2021), quedando la empresa cesionaria subrogada en todos los trabajadores adscritos al contrato desde que produzca efectos la autorización de la cesión.

**Segundo.-** Autorizar la devolución de la garantía definitiva presentada por JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., mediante transferencia bancaria, documento contable n.º 12021000079453 por importe de 1.385,65 €, previa constitución en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de 15 días naturales de una nueva garantía, por idéntico importe, por parte de la entidad cesionaria del contrato.

**Tercero.-** Condicionar dicha autorización a que, en un plazo máximo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, se aporte la correspondiente escritura pública de cesión del contrato.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo al cedente y a la entidad cesionaria del contrato, y dar cuenta del mismo al responsable municipal del contrato, a la Intervención Municipal, a la Tesorería, al Departamento de Contratación, al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Quinto.-** Publicar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**15º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 22100/2022. CESIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO A EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES, LOTE I (CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la cesión del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote I (Centro de Servicios Sociales), y **resultando:**



## I.- Antecedentes.

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2021, se adjudicó el Lote I del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales relativo al Centro de Servicios Sociales (Expte 1707/2021) a JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., C.I.F.: B91231506, firmándose el correspondiente contrato con fecha 14 de enero de 2022, siendo la duración inicial del contrato de 24 meses, computados a partir del día 16 de enero de 2022, prorrogables por 24 meses adicionales y el precio de adjudicación de 47.187,00 €, IVA excluido (57.096,27 €, IVA incluido), con las siguientes mejoras ofertadas:

a) compromiso de adopción de las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal adscrito, sin perjuicio de que el servicio quede cubierto en todo momento por personal sustituto, y comprometiéndose igualmente a comunicar, al tiempo de comenzar el contrato, tales circunstancias al personal afectado (ampliación, de por al menos una semana, del permiso de maternidad/paternidad establecido por la normativa vigente; concesión de permisos retribuidos para asistir al médico, tutorías infantiles, acompañamiento de personas mayores; existencia de bancos de tiempo libre, lo que permite al personal intercambiar sueldo por tiempo libre, hasta un máximo del 5% de la jornada anual); y

b) una bolsa de 40 horas anuales gratuitas para el Ayuntamiento.

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 25 de octubre de 2022, por Daniel Rafael Palacio Rodríguez, en representación de la empresa JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., se adjunta acuerdo de subrogación de las empresas SERLINGO SOCIAL S.L. y la entidad JESUS PALACIOS SERVIDIS, S.L. referente al expediente que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra formalizó para la prestación del servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales: Lotes 1, 2 y 3, correspondientes a los edificios Centro de Servicios Sociales, Centro del Distrito Norte y Museo adjudicados a JESUS PALACIOS SERVIDIS S.L.

Con fecha 8 de noviembre de 2022 se remite escrito a la citada empresa con la relación de documentos que debe aportar para que se pueda autorizar la cesión de contrato solicitada para cada uno de los Lotes indicados.

La citada empresa con fecha 10, 15, 16, 17, 21 y 30 de noviembre de 2022 ha aportado diversa documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para la cesión del contrato.

**El art. 214, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, se regula la cesión de los contratos disponiendo que:**

*“1. Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98 y sin perjuicio de la subrogación que pudiera producirse a favor del acreedor hipotecario, conforme al artículo 274.2 o del adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria, en virtud del artículo 275, la **modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por cesión contractual, cuando obedezca a una opción inequívoca de los pliegos, dentro de los límites establecidos en el párrafo siguiente.***

*A tales efectos, los pliegos establecerán necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero **siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado.** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, letra b), no podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si estas constituyen un elemento esencial del contrato.*





2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

a) **Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.** Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

b) **Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.**

(.....)

c) **Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.**

d) **Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.**

3. **El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.**”

**La cláusula 30) sobre cesión del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares** que ha de regir el citado contrato establece que:

“Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por la cesión contractual de los derechos y obligaciones dimanantes del contrato a un tercero, que quedará subrogado en unos y otras. Para ello:

a) Las cualidades técnicas o personales del cedente no han debido ser razón determinante de la adjudicación del contrato.

b) De la cesión no debe resultar una restricción efectiva de la competencia en el mercado.

c) El órgano de contratación debe autorizar, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

d) El cedente debe tener ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el contratista en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación, o ha puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en los términos previstos en la legislación concursal.

e) El cesionario debe tener capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

f) La cesión debe formalizarse, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.





*El cesionario deberá constituir la garantía dentro del plazo máximo de 15 días naturales a contar desde la autorización expresa por el órgano de contratación de la cesión. La no constitución de la garantía dentro de dicho plazo dará lugar a la resolución del contrato, y su efectiva constitución, por el contrario, permitirá la devolución de la garantía definitiva prestada por el cedente”.*

Por su parte el **Art. 130 de la LCSP** relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo señala que:

**“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.**

*A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.*

*2. Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.*

**Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato”.**

**El XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad**, el cual se registra y publica en virtud de la Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, en el BOE, de 4 de julio de 2019, recoge en su art. 27 sobre subrogación empresarial y cesión de trabajadores que:

**“1. Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del Convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo.**

**La citada subrogación se producirá en la totalidad de derechos y obligaciones de los trabajadores y trabajadoras, garantizándose su continuidad en la prestación del servicio y será imperativa aun cuando ello implicara la transformación de un contrato**





*formalizado al amparo de la relación laboral de carácter especial en centros especiales de empleo en un contrato y relación laboral ordinaria de personas con discapacidad o minusvalía”.*

Consta en el expediente documentación acreditativa de la empresa cesionaria (SERLINGO SOCIAL S.L.) relativa a las siguientes circunstancias:

1. Acuerdo de cesión firmado por ambas empresas, de fecha 30 de noviembre de 2022.
2. Escritura de poder del representante de la empresa cesionaria.
3. Escritura de constitución de la empresa cesionaria.
4. Declaración de la empresa cesionaria, de no estar incurso en causa de prohibición de contratar.
5. Certificación de la ausencia de deudas vencidas para con la Seguridad Social.
6. Certificación de ausencia de deudas vencidas con la Agencia Tributaria del Estado y con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tanto del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación como del OPAEF.
7. Acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica: mediante la clasificación empresarial en el Grupo L, Subgrupo 6, categoría 1.
9. Acreditación de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público.
10. Informe del responsable del contrato de que el mismo está ejecutado en más del 20% del precio del contrato, concretamente en un 43,75%.
11. Relación de trabajadores que son objeto de subrogación de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la LCSP y demás normativa de aplicación.
12. Consta la calificación de la empresa cedente como Centro Especial de Empleo.

En el presente caso, las cualidades técnicas o personales del cedente no han sido razón determinantes de la adjudicación del contrato, cumpliéndose los requisitos del art. 214, de la citada LCSP, y además la cesión no resulta una restricción efectiva de la competencia en el mercado, pues la empresa cesionaria, SERLINGO SOCIAL S.L., participó en el procedimiento de licitación, aunque resultara adjudicataria la empresa cedente, JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L.

Por otra parte, es obligada la subrogación de trabajadores conforme al art. 130 de la LCSP y al XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, tanto por estar sometidos todos los trabajadores al citado Convenio Colectivo como por estar calificada la empresa cedente como Centro Especial de Empleo.

Por lo expuesto anteriormente, procede aceptar la cesión del contrato indicado al cumplirse los requisitos legalmente exigibles.

Visto los informes y la documentación que constan en el expediente, lo preceptuado en el art. 214 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la petición formulada por Daniel Rafael Palacio Rodríguez, en representación de la empresa JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., C.I.F.: B91231506 como cedente, y autorizar la cesión a la empresa SERLINGO SOCIAL S.L., C.I.F.: B86868593 como cesionaria, del contrato de prestación del servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, Lote I (Centro de Servicios Sociales, Expte. 1707/2021), quedando la empresa





cesionaria subrogada en todos los trabajadores adscritos al contrato desde que produzca efectos la autorización de la cesión.

**Segundo.-** Autorizar la devolución de la garantía definitiva presentada por JESUS PALACIOS, SERVIDIS S.L., mediante transferencia bancaria, documento contable n.º 12021000079449 por importe de 2.359,35 €, previa constitución en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de 15 días naturales de una nueva garantía, por idéntico importe, por parte de la entidad cesionaria del contrato.

**Tercero.-** Condicionar dicha autorización a que, en un plazo máximo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, se aporte la correspondiente escritura pública de cesión del contrato.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo al cedente y a la entidad cesionaria del contrato, y dar cuenta del mismo al responsable municipal del contrato, a la Intervención Municipal, a la Tesorería, al Departamento de Contratación, al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Quinto.-** Publicar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**16º HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 20345/2022. RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U, CONTRA LIQUIDACIONES DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EJERCICIO 2022.-** Examinado el expediente que se tramita para la resolución sobre recurso de reposición de Red Eléctrica de España S.A.U, contra liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica ejercicio 2022, y **resultando**:

1.- En virtud de resolución nº 1727, de 31 de agosto de 2022, sobre aprobación de liquidaciones provisionales de tributos locales incluidas en la remesa 2022-105, se aprobó la liquidación girada a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A., en concepto de tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, por un importe total de 91.392,34 euros.

Las liquidaciones se han emitido con base en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con líneas de transporte, publicada en el BOP de la provincia nº 298 de 27 de diciembre de 2018, siendo sujeto pasivo la entidad titular de las líneas de transporte de energía eléctrica RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U., con CIF nº A-8530921.

2.- Junto con la correspondiente carta de pago, fue notificado el informe con el detalle de cada uno de los hechos imposables de aprovechamiento especial del dominio público local realizado por el sujeto pasivo en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, así como las cuantías de las cuotas tributarias individualizadas.

3.- Contra la citadas resolución y las liquidaciones practicadas, notificadas el 6 de octubre de 2022, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U., ha interpuesto con fecha de 3 de noviembre de 2022, registro de entrada 2022-E-RE-27151, recurso de reposición solicitando la anulación de las mismas por no ser conformes a derecho en base a las alegaciones que en el mismo se contienen.

Asimismo, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, a cuyo efecto presenta garantía consistente en aval bancario suficiente que cubre





el importe de las liquidaciones, el interés de demora que origine la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula. A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) de TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: "Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes."

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto.- Suspensión de la ejecución de las liquidaciones practicadas.- Dispone el artículo 14.2.i del TRLHL que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, y que, no obstante, y en los





mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Estas normas han sido derogadas por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única del R.D. 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, a cuyo régimen ha de acudirse en esta materia con las siguientes especialidades establecidas por el propio artículo 14.2 i del TRLHL:

- En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

- Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso- administrativa.

- Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

En este sentido, el art. 25.1.a) del R.D. 520/2005, establece que a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo 25, disponiendo lo siguiente:

- La solicitud de suspensión con aportación de las garantías que señala el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

- El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición.

- La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

- La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

- La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud ya su notificación al interesado. Si, posteriormente, la resolución que recayese en el recurso de reposición fuese objeto de reclamación económico-administrativa y la suspensión hubiese extendido sus efectos a dicha vía, el documento en que se formalice la garantía deberá ser puesto a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de reclamación por parte del órgano que dictó el acto. El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.





- Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

La garantía aportada por la entidad recurrente, que consiste en aval bancario otorgado por BANKINTER SA por el importe de las liquidaciones practicadas, mas los intereses de demora que se originen por la suspensión y recargos que pudieran corresponder, se estima adecuada y suficiente, ajustándose en el fondo y en la forma a las exigencias legales arriba relacionadas. Por ello, debe entenderse suspendida la ejecución del acto recurrido desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.- Fondo del asunto.- Alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición.

La entidad recurrente alega que las liquidaciones practicadas son disconformes a derecho porque:

a) No acreditan, ni concretan los metros de líneas de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A., que ocupan el dominio público local.

Contestación: A la entidad recurrente le consta sobradamente el detalle de cada uno de los hechos imponible de aprovechamiento especial del dominio público local realizado por el sujeto pasivo en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, así como las correspondientes cuantías de cuotas tributarias individualizadas. Y ello porque se trata de los mismos hechos imponible desde que se instauró la tasa en 2019.

El padrón de la tasa contiene la relación de todos y cada uno de los hechos imponible realizados, de acuerdo con la ordenanza fiscal y con el siguiente detalle:

- Modo de ocupación del dominio público (suelo, vuelo o subsuelo)
- Emplazamiento de la ocupación- Categoría de la línea de transporte que realiza la ocupación vinculada a su tensión nominal(kilovatios)- Denominación de la línea de transporte que realiza la ocupación
- Metros lineales de cada ocupación
- Tarifa- Cuota tributaria.

Consta acreditado en todos los expedientes de liquidaciones correspondientes a los años 2019, 2020, y 2021 la notificación a la recurrente del detalle de todos los hechos imponible con todos los elementos anteriormente señalados, que también son idénticos para este año y por la misma cuantía anual.

El informe contiene para cada ejercicio, un total de 413 ocupaciones del dominio público local, por las que se han generado 413 liquidaciones tributarias para cada ejercicio fiscal con su correspondiente carta de pago única de 91.392,34 euros cada una de ellas.

b) Las liquidaciones traen causa de una ordenanza fiscal que vulnera la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en la fijación del tipo de gravamen, al establecer un tipo de gravamen único sin distinguir la intensidad de uso del dominio público.

Contestación: Respecto de esta alegación solo cabe decir que no son sino una reproducción de las esgrimidas por la entidad recurrente en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa, solicitando que se dictara sentencia por la que se anule dicha Ordenanza Fiscal "por vulneración del régimen legal de la aprobación y contenido de las Ordenanzas fiscales; y, subsidiariamente, el artículo 5 y preceptos concordantes del Anexo de Tarifas de la Ordenanza fiscal, por vulneración del régimen legal de cuantificación de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local".





El recurso ha sido desestimado en virtud de sentencia de veintinueve de octubre del año dos mil veinte, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirma la ordenanza fiscal por considerarla ajustada a derecho e impone las costas a la recurrente. Esta sentencia ha sido recurrida en casación por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U. (recurso 387/2021) habiéndose dictaminado por sentencia 1198/2022 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2022 no haber lugar al recurso de casación, deviniendo, en consecuencia, firme e inatacable la ordenanza fiscal.

Interesa reproducir, no obstante, los razonamientos jurídicos de la sentencia de instancia a modo de contestación de las alegaciones esgrimidas en el presente recurso contra las liquidaciones:

"Aduce, pues, que la Ordenanza fiscal, a lo largo de su articulado y del Anexo de Tarifas, contiene sólo uno de los tres elementos esenciales del tributo -la cuota tributaria-, no conteniendo en parte alguna de su texto la base imponible ni el tipo de gravamen, por lo que, "salvo que se entienda que el informe técnico económico forma parte de aquélla, en cuyo caso estaríamos ante una Ordenanza que no ha entrado en vigor todavía (art. 17.4 LHL)", estamos ante una "flagrante vulneración de los artículos 15.1 y 16.1 LHL", al disponer este último que la Ordenanza fiscal debe contener, "al menos:a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo". Esta alegación, así formulada, está destinada al fracaso. En principio cabe traer a colación la sentencia de la Sala de Granada de este T.S.J. de Andalucía (Sección Primera) de 14 de enero de 2020 (recurso 295/2019), según la cual: "Sobre la adecuación a Derecho de un artículo idéntico al antes transcrito se ha pronunciado este Tribunal, mediante sentencia de 7 de mayo de 2019, recaída en el recurso nº 1316/2014, sentencia nº 1026/2019, sentencia que es firme, y cuyo criterio jurídico debemos mantener en este recurso ..." Y es que, la remisión expresa hace inapreciable el defecto puramente formal que se denuncia. Precisamente el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (LHL), intitulado "Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico económico", dispone que: "Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo". Este precepto es similar al artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, relativo a la "Memoria económico-financiera", el cual establece que: "Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico financiera sobre el coste valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas". Como recoge, entre otras muchas, la STS de 8 de noviembre de 2017 (recurso 2727/2016): "El artículo 25 TRLHL, leído en conexión con el artículo 24.1.a) del propio texto, exige que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se adopten a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que reporta dichos usos y utilización al sujeto pasivo. El informe técnico-económico se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa, pero el precepto legal no facilita criterios o pautas sobre cuál deba ser el contenido o la forma exacta de tal documento, sin que nos corresponda a los órganos jurisdiccionales configurarlo. Tan sólo nos atañe fijar los criterios que permitan conocer cuál debe ser su





contenido mínimo para dar satisfacción al designio plasmado por el legislador en el citado artículo 25, consistente en que la decisión impositiva adoptada por las entidades locales esté sustentada en datos económicos y técnicos debidamente explicitados y justificados, que han de desarrollarse de forma suficiente en el documento en cuestión. El susodicho documento debe pues plasmar los datos, los parámetros o los módulos que sirven para determinar la base imponible y los elementos que justifican las cuotas que derivan de la aplicación del tipo de gravamen o de las tarifas sobre la base, indicando coherentemente su relación funcional con la utilidad que se grava (véase la sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 2002 (casación 8793/1996, FJ 5º; ES:TS :2002:1643)).

SEGUNDO.- Alega en segundo lugar la recurrente la vulneración del régimen legal de cuantificación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, porque aun reconociendo -como reconoce- que sobre regímenes de cuantificación de la tasa prácticamente idénticos al expuesto se ha pronunciado favorablemente el Tribunal Supremo, la doctrina jurisprudencial "no agota las cuestiones susceptibles de ser suscitadas en relación con el referido régimen de cuantificación de la tasa", entre ellas, las dos que plantea en su demanda. La primera de ellas es que "los criterios o parámetros utilizados para determinar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado -cuantía de la tasa-, así como los importes o valores asignados a los mismos, son inválidos por falta de motivación en su faceta de publicidad y transparencia (infracción de los artículos 24.1.a) y 25 LHL)". Alega a este respecto que "basta con leer la parte del informe técnico económico" acerca de la "fórmula utilizada para la obtención del valor -15,994 €/ml- que figura en el Anexo de la Ordenanza fiscal como cuota anual de la tasa", para comprobar "que delo allí dicho resulta sumamente dificultoso saber cómo se ha llegado a fijar a la cuantía anual de la tasa la cantidad de 15,994 euros por cada metro lineal de línea de transporte de energía eléctrica ...pues es difícil encontrar un supuesto más complicado y opaco de fijación de la cuantía de la tasa, desde luego, nada sencillo".

Tampoco este alegato puede ser acogido: Que resulte "sumamente dificultoso" saber cómo se ha llegado a fijar la cuantía anual de la tasa no presupone la alegada falta de motivación, toda vez que la "fórmula" -descrita en la demanda- para llegar a tal determinación está elaborada precisamente con razonamientos y cálculos que son por esencia técnicos, de suerte que su comprensión exige no prescindir de tales instrumentos técnicos. Así lo muestra el informe aportado por la propia demandante, suscrito por don Julián Díaz-Peñalver Carrasco, quien manifiesta ser Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Autónoma de Madrid y contar con formación de posgrado en Dirección Económico-Financiera por el Centro de Estudios Financieros. En su condición de Jefe del Departamento de Gestión de Activos y Seguros de la entidad demandante, explica con todo entendimiento cuál ha sido la "metodología de cálculo" de la tasa por aprovechamiento del dominio público local para líneas eléctricas, en los siguientes términos: "En el informe técnico-económico (en adelante, "ITE") elaborado por la Universidad de Almería está siendo utilizado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. En este informe se afirma que 'para la determinación del valor de mercado o aprovechamiento se ha establecido el valor catastral del suelo y de la construcción en suelo de naturaleza rústica'. En el caso de las instalaciones de transporte de electricidad, y en base al análisis realizado sobre el informe técnico-económico, se ha podido comprobar que el valor de la inversión en la construcción empleado para las líneas eléctricas de categoría especial tipo E0 (tensión nominal igual o superior a 220 kV) parte del módulo de valor de las construcciones MBC2=600 €/m2. En el ITE, este valor se multiplica por un coeficiente (según la norma 20.1 del Real Decreto 1020/1993) de 0,99 y por un coeficiente de mercado de 0,5, para obtener el valor del catastral de la construcción ("VCC") de 297 €/m2. En el ITE, la cuantía de la tasa por aprovechamiento





del dominio público local se calcula a partir de dicho valor catastral de la construcción, del valor catastral del suelo ocupado, y de un conjunto de parámetros y coeficientes que, aplicados conforme a la fórmula recogida en el apartado V puntos B y C del ITE, permiten determinar la cuota tributaria para las líneas eléctricas de transporte en función de grado de ocupación (vuelo, suelo o subsuelo). En el caso de las líneas aéreas eléctricas de categoría especial tipo E0, el valor de la tasa es 15,994 €/ml". La alegación de falta de motivación está, pues, rechazada por el propio informe -que se pronuncia igualmente en términos técnicos- aportado por la recurrente.

TERCERO.- Aduce también la demandante que el régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado determina una cuantía del gravamen desproporcionada, con infracción del artículo 24.1.a) de la LHL. Sostiene que "las instalaciones de transporte de energía eléctrica realizan un aprovechamiento especial del dominio público municipal de muy escasa intensidad, no una utilización privativa de ese dominio público, por lo que el valor del aprovechamiento o tipo de gravamen debe corresponder al aprovechamiento especial, no a la utilización privativa; la cuantía de la tasa impugnada, el valor del 5% aprovechamiento, lejos de responder al principio de equivalencia, se manifiesta como una cantidad absolutamente desproporcionada, completamente ajena a la realidad del verdadero aprovechamiento especial realizado, completamente ajena a la utilidad derivada de ese aprovechamiento especial". En concreto, alega "lo inadecuado de considerar, como hace el informe técnico-económico, un uso privativo y excluyente del dominio público, y de gravar esa intensidad de uso con un tipo del 5%", que "contrasta impresionantemente" con el porcentaje del 1,5% utilizado por el régimen especial de cuantificación de la tasa previsto en el artículo 24.1.c) de la LHL sobre los ingresos brutos de facturación del sujeto pasivo del impuesto, lo que "se acredita considerando el porcentaje que la cuantía de la tasa representa respecto del valor asignado a las instalaciones eléctricas, teniendo en cuenta el valor de la inversión en la construcción de dichas instalaciones", según muestra el informe que anuncia que aportará cuando estuviese terminado, en el que ya se afirma que "la tasa del Ayuntamiento por tramo unitario de línea que discurre por el municipio es equivalente a un elevadísimo porcentaje del ingreso bruto de inversión que percibe Red Eléctrica por ese mismo tramo en el año correspondiente". Se concluye en el escrito de demanda indicando que "tal desproporcionalidad trae causa (i) de la clase de uso del dominio público y de la intensidad del mismo que considera el informe técnico-económico-utilización privativa-; (ii) del valor del aprovechamiento que se considera -un tipo de gravamen del 5%-; y (iii) de la consideración del valor de la inversión en la construcción de la instalación como valor de la construcción". Ya en el escrito de conclusiones, y a la vista del aludido informe de don Julián Díaz-Peñalver Carrasco, ese "elevadísimo porcentaje del ingreso bruto de inversión que percibe Red Eléctrica" se afirma que resulta ser de "más del 250%" y, además, conforme se explica en dicho informe, al tratarse de instalaciones anteriores a 1998 esas instalaciones finalizarán su "vida regulatoria" en el año 2023, dejando de percibir Red Eléctrica a partir de entonces retribución por estas instalaciones. Tampoco esta alegación puede prosperar al no existir prueba que acredite tales afirmaciones sobre la desproporcionalidad. En principio, el informe de don Julián Díaz-Peñalver Carrasco no deja de ser un informe de parte, o más bien, una "documental" privada, pues por más que se propusiera como prueba testifical pericial en otrosí del escrito de demanda, tal proposición fue corregida más tarde por la de una mera prueba documental sin pretenderse -lo que se expuso expresamente- "su ratificación" en comparecencia pública por quien la suscribió. En segundo lugar, y como bien se alega de contrario al formular también sus conclusiones, "se pretende hacer pasar por retribución real por inversión un cálculo que toma como referencia un valor objetivo determinado por el informe técnico económico para determinar el valor de la utilidad de la ocupación del dominio público". Así lo revela efectivamente el propio informe de parte elaborado por don Julián Díaz-Peñalver cuando explica, según antes se mostró, que en el





informe técnico-económico obrante en el expediente: "la cuantía de la tasa por aprovechamiento del dominio público local se calcula a partir de dicho valor catastral de la construcción, del valor catastral del suelo ocupado, y de un conjunto de parámetros y coeficientes que, aplicados conforme a la fórmula recogida en el apartado V puntos B y C del ITE, permiten determinar la cuota tributaria para las líneas eléctricas de transporte en función de grado de ocupación (vuelo, suelo o subsuelo)". Por tanto, estaríamos ante una "mezcla insostenible" de fórmulas -según es calificada por el representante legal del Ayuntamiento-, lo cual se revela cuando más adelante añade el informe de don Julián Díaz-Peñalver que, partiendo del valor de la construcción en euros por metro lineal considerada en el informe técnico-económico ITE de 197,05 €/ml, "se puede hacer una estimación de la retribución por inversión para este tipo de instalaciones en función de su año de puesta en servicio" y "de esta manera, se puede obtener una tabla de valores de retribución comparables con el valor de la tasa aprobada por el Ayuntamiento (15,994 €/ml)", aunque tampoco, como se objeta de contrario, se lleguen a ofrecer "datos reales de lo que percibe por retribución por inversión". Además de esto, sostiene la misma representación legal del Ayuntamiento, la retribución prevista en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, se compone no sólo de la retribución de inversión, sino también de la retribución de operación y mantenimiento (art. 7.3) la "tasa de retribución financiera del activo de transporte con derechos retribución a cargo del sistema eléctrico" (art. 8), la cual se determina en función del precio regulado de la electricidad, y el derecho a recibir "pagos por estudios de acceso y conexión a la red de transporte" (art. 27), conceptos que se omiten en el informe aportado por la demandante, en el que tampoco se dice que, aunque la retribución por inversión terminaría con la vida útil de las redes de transporte eléctrico, en realidad, de continuar utilizándose más allá de su vida útil "se retribuye por ello", ya que sólo se modifica la fórmula de retribución y mantenimiento (art. 9). Ciertamente, todas estas objeciones bien podrían haber sido desmentidas, o de otro modo, contestadas o refutadas por don Julián Díaz-Peñalver a la hora de ratificar su informe, como se propuso en un principio.

c) La liquidación contiene 262 ocupaciones que se refieren a líneas de baja tensión que no son titularidad del recurrente.

La entidad recurrente no identifica en su escrito cuales son esas líneas que, según dice, no son líneas de alta tensión, solo indica un número de ocupaciones (262) pero no hace el más mínimo esfuerzo probatorio para justificar que no se trata de líneas de transporte y cuáles son las concretas ocupaciones, por lo que no cabe más que desestimar este alegato.

Visto lo anterior, procede desestimar íntegramente las alegaciones formuladas.

Finalmente, dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone "en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio."





Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido. En base a todo lo anterior, analizados los antecedentes de hecho y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A., con fecha de 3 de noviembre de 2022, registro de entrada 2022-E-RE-27151, contra la resolución nº 1727, de 31 de agosto de 2022, sobre aprobación de las liquidaciones giradas a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A., en concepto de tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, por un importe total de 91.392,34 euros. confirmando las mismas por resultar ajustadas a derecho por los motivos expuestos.

**Segundo.-** Acordar la suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, al estimarse adecuada y y suficiente la garantía aportada por la entidad recurrente, que consiste en aval bancario otorgado por BANKINTER SA por el importe de las liquidaciones practicadas, mas los intereses de demora que se originen por la suspensión y recargos que pudieran corresponder.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que procedan y con la advertencia de que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a esta Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria y Servicio de Recaudación a lo efectos de que, de no comunicarse por el interesado en los plazos legales que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha solicitado la suspensión en el mismo, proceda a reanudar el procedimiento de recaudación de la deuda tributaria.

**17º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 20263/2022. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS PARA APROBACIÓN DE FACTURA, CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y DEFENSA PROCESAL DE LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO EN LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL Y PENAL.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de factura, correspondiente a la prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento en las jurisdicciones civil, laboral y penal, y **resultando**:

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se ha emitido informe por la Secretaría y la Intervención del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que figura en el presente expediente, y que damos por reproducido, en el que manifiestan su parecer sobre el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, sobre cual es la solución jurídica, ante la situación creada cuando una empresa presenta una factura y el Ayuntamiento, acepta la prestación, a pesar de que no existe procedimiento contractual que le sirva de cobertura.

El citado informe de la secretaría e intervención municipal, tiene como base el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos aprobado por el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2





de julio de 2019, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (SL 17/2018), publicado en el BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019.

El citado informe del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía constata los siguientes extremos:

- Respecto al análisis de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, determina que no procede tramitar un expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, **sino que debe declararse la nulidad del contrato**, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP.

- La frecuencia de propuestas de acuerdo de **reconocimiento extrajudicial de crédito dirigidos a la Junta de Gobierno Local y al Pleno** para evitar el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento en el ámbito contractual. En la mayoría de los casos se trataba de una contratación verbal, referida a nuevas prestaciones o la continuación de las prestaciones tras la finalización de los contratos por no haberse adjudicado nuevos contratos siguiendo los procedimientos exigidos por la normativa de contratación. En otros casos, se ha seguido un procedimiento, aunque totalmente diferente al legalmente establecido.

- El citado informe concluye, que tal como estaban ya haciendo otras entidades locales, y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía, asumida como propia por el Tribunal de Cuentas del Reino de España y la Cámara de Cuentas de Andalucía, que el procedimiento que se debe seguir en estos casos, es el establecido en el artículo 41 de la LCSP, para estos supuestos de nulidad de los contratos, y que no es otro que la **revisión de oficio**.

El citado artículo 41 de la LCSP, señala que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se tiene que llevar a cabo de conformidad con lo que establece el capítulo I del título V de la LPAC.

A continuación, el artículo 42 de la LCSP determina que la declaración de nulidad de los actos preparatorios de la adjudicación del contrato, cuando sea firme, comporta como consecuencia la nulidad, y el contrato entra en fase de liquidación, por lo que se han de restituir las partes recíprocamente y, si no es posible, la parte que resulte culpable ha de indemnizar a la parte contraria por los daños y perjuicios sufridos.

En definitiva, el denominado **reconocimiento extrajudicial**, sería una figura excepcional que debería utilizarse en casos muy concretos para dar solución a aspectos muy puntuales, y que no se debería, en ningún caso utilizar, como se plantea en muchas Administraciones, como un medio elusivo para el incumplimiento de la normativa de contratación, como una solución procedimental que todo lo arregla.

El Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía, en los anteriores informes, ya citados, sobre esta materia, siguen la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía.

Y así, el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, en su informe de fiscalización, y entre sus conclusiones, mantiene que:

**“Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido (falta de contrato) o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe**





**declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP.”**

A título de ejemplo de esta doctrina, hacer referencia al Dictamen 611/2014, de 24 de septiembre, del Consejo Consultivo de Andalucía según el cual:

**“En cuanto al fondo del asunto, se propone la nulidad de los servicios prestados desde el 10 de septiembre al 17 de noviembre de 2013. Pues bien, la prestación de tales servicios no tuvo cobertura contractual formalizada, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, prohibida por la normativa de contratación (artículo 28.1 del TRLCSP), siendo así evidente que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la ley 30/1992, al que se remite el citado artículo 32, letra a) del TRLCSP, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, pues no existe trámite alguno relativo a tal contratación”.**

En el mismo sentido, se pronuncia el Consejo de Estado, al dictaminar un expediente de responsabilidad patrimonial tramitado para indemnizar a una empresa que había recibido un encargo por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (expediente 1724/2011).

La existencia de una causa de nulidad hace que la vía adecuada sea la tramitación del **procedimiento de revisión de oficio**, con exclusión de otras que según las circunstancias podrían servir para fundamentar el pago de la cantidad reclamada por el contratista a fin de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, como por ejemplo el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.

La Administración no puede determinar discrecionalmente cual ha de ser el procedimiento al que ha de someter esta cuestión, dado que hay una regulación específica en la LCSP, que incluye **declarar la nulidad, liquidar e indemnizar**. El procedimiento que se ha de seguir en estos casos y sus efectos se establece en los artículos 41 y 42 de la LCSP.

Basándose en estos pronunciamientos doctrinales, el citado informe emitido por el Secretario General y el Interventor del Ayuntamiento, el 8 de noviembre de 2019, hizo que el Ayuntamiento virara en su actuación ante determinadas prestaciones, cuya contratación estuviera viciada con causas de nulidad de pleno derecho, y **pasara de tramitar expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito, a expedientes de revisión de oficio**, y dentro de este procedimiento, recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía para declarar la nulidad de la contratación con una empresa determinada, y cuyo importe no haya sido abonado.

Desde entonces son muchos los expedientes de revisión tramitados, y en todos ellos se ha obtenido un informe favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, a la propuesta de resolución que se remitió por los servicios municipales.

Estos expedientes de revisión de oficio, se tramitaron por incurrir los *“procedimientos de contratación”*, fundamentalmente en las siguientes causas de nulidad:

**1.Prórrogas tácitas:** Así, en una suerte de “prórroga tácita” o “tácita reconducción” según terminología civilista, que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; resulta que el concesionario continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la





teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

**1. Contratos verbales:** el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.*

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo del dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

**2. Falta o insuficiencia de crédito:** El artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, determina que *“los créditos para gastos son limitativos”,* de modo que *“no podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos”* que incumplan dicha limitación.

En el ámbito de la Administración Local, se pronuncia en idéntico sentido, el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

También son numerosísimos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, los que consideran que concurriría en este caso la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y entre ellos podemos citar el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, o el 646/2021, de 16 de septiembre.

No obstante, en la tramitación por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de todos estos expedientes de revisión de oficio, se han emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía una serie de dictámenes, que consideramos puede alterar la que debe ser la actuación





municipal al enfrentarse con determinadas prestaciones, en cuya contratación concurren también causas de nulidad, pero que consideran los citados dictámenes, que no procede detracción alguna de **la indemnización** a satisfacer al contratista, que debe coincidir en un 100% con el importe de la prestación realizada por éste a la Administración.

Esta acumulación doctrinal, referida expresa y concretamente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, **permite excepcionalmente, discernir** una serie de supuestos en que por aplicación de lo dispuesto en el **artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril**, que regula las consecuencias que debe suponer la omisión de la función interventora, no sería necesario acudir a la revisión de los actos, en este caso, de los contratos, ya que como manifiesta expresamente este precepto, **“sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone”**.

*Este artículo determina que debe ser el órgano interventor el que aprecie la “e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.”*

A pesar de este precepto, el Ayuntamiento, y la intervención municipal **consideró en un primer momento** que cualquier contratación, en que concurría un vicio de nulidad, debía ser sometida a un expediente de revisión de oficio, con el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que carecía de los elementos de juicio necesarios para apreciar si concurría el requisito que se establecía en este precepto, para acudir o no a la revisión, y que no es otro sino determinar si es presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera o no inferior a la que se propone.

Sin embargo, han transcurrido tres años desde que el Ayuntamiento siguió este criterio, y han sido múltiples los expedientes de revisión de oficio de la contratación que se han tramitado, por lo que actualmente dispone de una batería de dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo de Andalucía, precisamente a instancias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que permiten, e incluso exigen, a la vista del citado artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, **que se altere el criterio seguido hasta ahora.**

**Por ello, la Secretaría e Intervención municipales, han emitido nuevo informe, de 23 de junio de 2022**, que partiendo de todos los antecedentes reflejados anteriormente, concluye que con el análisis de la doctrina contenida en todos estos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, evacuados en expedientes de revisión tramitados por este Ayuntamiento, el supuesto general será el de tramitar una revisión de oficio del contrato, pero asimismo, y con carácter excepcional, se desprenden **dos supuestos** en los que indubitadamente, y sin ningún tipo de fisura, se reconoce una indemnización del 100% del importe solicitado por el contratista, es decir, en todo caso, el importe de las indemnizaciones nunca es inferior a la que se propone, lo que por aplicación del artículo 28.2.e), determinaría que no habría que acudir a la revisión de la contratación efectuada, aunque concorra una causa de nulidad en la misma.

Generalmente, cuando concurren vicios de nulidad de pleno derecho en la contratación, se producirá una merma en la indemnización a satisfacer al contratista, en relación al importe





de la prestación que ha efectuado, (que normalmente se cuantifica en el 6% del valor de la prestación, que es el que la Ley de Contratos determina como porcentaje a aplicar para determinar cual es el beneficio industrial), es decir, se realiza una rebaja de la misma, por ser el contratista *“un copartícipe en los vicios de que el contrato pueda adolecer”*, (expresión reiterada por los distintos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía que hemos analizado).

Sin embargo, y rompiendo esta línea general, existen estos dos supuestos, de contrataciones irregulares, en que sin embargo se abona una indemnización que coincide al 100% del valor de la prestación solicitada, y que serían los siguientes:

**Primero:** Prestaciones que eran objeto de un contrato válidamente celebrado, pero el mismo se ha extinguido, y no obstante continua realizándose la prestación por parte del contratista. En definitiva se trata de prorrogas tácitas de contratos, pero para que proceda el abono del 100% de la indemnización, era necesario que concurren estos tres requisitos:

a) El contrato previo y extinguido debía haberse adjudicado válidamente, y es el adjudicatario de este contrato regular el que continúa ejecutando la prestación sin alterar las condiciones del contrato originario.

b) La prestación que se venía desarrollando era imprescindible para la Administración.

c) Se ha tramitado una nueva adjudicación válida y legal, estando correctamente adjudicada, de nuevo, la misma prestación.

Expresa e indubitadamente mantienen, en este caso, los diferentes dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, que no se puede hacer culpable a la empresa que continúa realizando la prestación, ya que tal como manifiesta, a título de ejemplo el dictamen 554/2021, de 16 de julio de 2021, *“hacerla culpable de ello supondría haberle exigido que se negara a prestar el servicio durante el periodo de tiempo mientras se tramitaba la nueva contratación, de modo que no se hubiera prestado al servicio con la ineludible afectación del interés público que resulta del expediente. La Administración podría habérselo encargado también ilegalmente a otra empresa, pero entonces también ésta sería culpable de la nulidad de su contratación pues tales servicios se habrían prestado sin cobertura contractual adecuada. En definitiva, negando el beneficio industrial, la Administración, a la que únicamente cabe reprochar la situación, obtendría un beneficio de dudosa legitimidad y la decisión podría calificarse como manifiestamente injusta con las consecuencias que ello podría acarrear.”*

Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 702/2021, de 1 de octubre, o el dictamen 501/2021, de 2 de julio.

**En este primer supuesto se encuentra la factura presentada por BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E.** correspondiente a la prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento en las jurisdicciones civil, laboral y penal, y que consta en el expediente, al tratarse de prestaciones que eran objeto de un contrato válidamente celebrado, pero el mismo se ha extinguido, y no obstante continua realizándose la prestación por parte del contratista, sin alterar las condiciones del contrato originario.

**Segundo:** Prestaciones realizadas en ejecución de un contrato vigente sin modificar ninguna de las condiciones del mismo, pero excediéndose del gasto comprometido en la adjudicación del mismo, normalmente por una deficiente previsión inicial. En estos supuestos, tal como mantiene expresamente, a título de ejemplo, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, 880/2021, de 25 de noviembre de 2021, *“no se puede atribuir a la empresa culpa alguna en la prestación de servicios comprendidos en el objeto del contrato que vincula a ambas partes.”*





Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, el dictamen 646/2021, de 16 de septiembre, el dictamen 500/2021, de 2 de julio, y el dictamen 879/2021, de 25 de noviembre.

En todos estos casos, partiendo de esta firme doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, y del informe de la Secretaría e Intervención del Ayuntamiento, de fecha 23 de junio de 2022, la indemnización en ningún caso va a ser inferior a la propuesta, ya que al contratista se le abonará en todo caso una indemnización coincidente en un 100% con el valor de la prestación ejecutada, y en definitiva no procediendo realizar a la indemnización detracción o rebaja de ningún tipo, por las razones de economía procesal, reseñadas en el artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y para evitar perjuicios, y retrasos en el pago, totalmente innecesarios, a estos contratistas, una vez que han quedado consagrados estos criterios, **no será necesario instar la revisión de los contratos, y se podrá proceder a la determinación de la indemnización sin necesidad de proceder a tramitar previamente un expediente de revisión de oficio del contrato, y bastando con el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.**

El sometimiento a este procedimiento, como anteriormente, no se debe sino a intentar salvaguardar los límites de las facultades de revisión de la Administración, y uno de ellos es la buena fé, que concurre en los operadores que intervenían en la prestación realizada, tal como se refleja en la memoria elaborada por los servicios municipales, que acompaña a la factura, y que es consecuente con la anteriormente citada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía.

Consta en el expediente documento contable de retención de créditos con n.º de operación 12022000080528, de fecha 3 de noviembre de 2022, por importe de 2.964,50 €, que acredita la existencia de consignación presupuestaria con cargo a la aplicación 00301/9203/22604 del vigente presupuesto municipal.

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local, que se tramita para el abono de la factura presentada por BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E. correspondiente a la prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento en las jurisdicciones civil, laboral y penal, por un importe total que asciende a la cantidad de 2.964,50 €; constatado que se trata de obligaciones que surgen de contrataciones irregulares, en que sin embargo siempre procedería abonar una indemnización que coincide al 100% del valor de la prestación solicitada, por tratarse de uno de los dos supuestos que hemos reseñado en los antecedentes de esta propuesta, y dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación del servicio se ha realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Esta factura ha sido visada por los servicios técnicos municipales, con la elaboración de una memoria que se pronuncia sobre la efectiva realización de las prestaciones que documentan, así como sobre la adecuación al mercado del precio de las mismas.

Mediante la Resolución de la Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto.



A tenor de lo anteriormente expuesto, esta delegación de Hacienda, previo expediente tramitado al efecto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el expediente 20263/2022, de reconocimiento extrajudicial de créditos propuesto por la Delegación de Hacienda, de conformidad con el informe de Secretaría e Intervención sobre el procedimiento a seguir en supuestos específicos de deficiencias en procedimientos de contratación de los que resultan obligaciones de pago en favor de los contratistas, tras la última doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, derivados de gastos acreditados documentalmente en este expediente, y que queda reflejada documentalmente en la factura que consta en el expediente.

**Segundo.-** Aprobar la **ordenación del gasto** y proceder a la **autorización y compromiso del gasto** así como al **reconocimiento y liquidación de la obligación** de las facturas presentadas por **BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E.** correspondiente a la prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento en las jurisdicciones civil, laboral y penal, por un importe total que asciende a la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (2.964,50 €).**

**Tercero.-** Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

**18º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 10725/2022. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE AYUDAS PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN LABORAL DE PERSONAS DESEMPLEADAS EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO, LÍNEA 8 PEAE.**- Examinado el expediente para la resolución definitiva de beneficiarios definitivos de ayudas para fomentar la contratación laboral de personas desempleadas en el marco del Plan Contigo, Línea 8 PEAE, y **resultando:**

#### **ANTECEDENTES**

El pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en sesión celebrada el día 29 de junio de 2022, adoptó el acuerdo de aprobar las bases reguladoras para fomentar la contratación laboral de personas desempleadas en el marco del Plan de Reactivación Económica y Social de la provincia de Sevilla 2020/2021 (Plan Contigo), Línea 8 del programa de empleo y apoyo empresarial, de la Excm. Diputación de Sevilla, conforme al texto que consta en el citado expediente 10725/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación CSV: 4CJ6HGFL4Z9L2YNQHSJ6WJ5TE validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Conforme a la Base 11.2 de la convocatoria, se hizo público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el listado de solicitudes presentadas y se requirió de forma conjunta a las personas solicitantes la documentación que debía ser subsanada en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de esa publicación, con la indicación de que si así no se hiciera se tendrá automáticamente por desistida la petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 2 de noviembre de 2022, se emite resolución nº 2022-3214 por la señora delegada de Desarrollo Económico sobre Resolución provisional de beneficiarios provisionales de ayudas para fomentar la contratación laboral de personas desempleadas en el marco del Plan Contigo, Línea 8 PEAE.

Conforme al apartado 5 de la base 11, la propuesta de resolución provisional se notificó a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa





<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. Si en este plazo de alegaciones, los solicitantes propuestos beneficiarios no manifiestan su renuncia a la ayuda se entenderá tácitamente aceptada.

Consta en el expediente certificado de auditoría de publicación en el tablón de anuncios del día 3 de noviembre al 18 del mismo mes de 2022. No habiendo presentado ninguno de los interesados alegaciones se procede a valorar los beneficiarios definitivos.

Reunida la comisión de valoración el día 30 de noviembre de 2022, **se consideran beneficiarios definitivos por cumplir los requisitos exigidos en las bases reguladoras**, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente y en su virtud proponer una cuantía de la ayuda **de 3.000€** por contrato.

De acuerdo a la *Base 13. Abono de las ayudas*. El abono de la ayuda concedida se realizará a partir de la fecha de la resolución de concesión en un solo pago, como pago previo anterior a la justificación, mediante transferencia bancaria y por el importe íntegro de su cuantía.

Por todo ello, esta delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conforme al acta de la comisión de valoración de beneficiarios definitivos tras la estimación de las alegaciones formuladas en los términos que constan en el expediente de su razón **formular la siguiente propuesta de resolución definitiva** de beneficiarios definitivos del procedimiento instruido para la concesión de ayudas económicas de **de 3.000€** por contrato, a autónomos y empresas del municipio para fomentar la contratación laboral a personas desempleadas en el marco del Plan Contigo, línea 8 del programa de empleo y apoyo empresarial de la Excma. Diputación de Sevilla. (expte. 10725/2022) del programa de empleo y apoyo empresarial, de la Excma. Diputación de Sevilla:

a) Relación de solicitudes excluidas por no reunir los requisitos exigidos en las bases y motivo de exclusión: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración.. Cód. Validación: 6T3NP9RC6HNFKF5T4A46M2S2W

b) Relación de solicitudes que cumplen los requisitos exigidos en las bases y se consideran beneficiarios definitivos y el importe de la ayuda concedida: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: 94RE3YZ5YSEX5FCWWAWC5RGM4

**Segundo.-** Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Disponer del gasto de importe 18.000€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33301.2414.47992 "Ayudas destinadas a autónomos/as y empresas para fomentar la contratación laboral de personas desempleadas". Proyecto: 2021.3.333.0013, y conforme a la autorización del gasto documento contable A 12022000051789, que corresponde a la relación de solicitudes que cumplen los requisitos exigidos en las bases y se consideran beneficiarios definitivos: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: 94RE3YZ5YSEX5FCWWAWC5RGM4

**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.



**19º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 10727/2022. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE AYUDAS PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DEL TRABAJO AUTÓNOMO, EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO, LÍNEA 7 PEAE.**- Examinado el expediente que se tramita para la resolución definitiva de beneficiarios definitivos de ayudas para la creación de empresas del trabajo autónomo, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE, y **resultando:**

#### **ANTECEDENTES**

El pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en sesión celebrada el día 29 de junio de 2022, adoptó el acuerdo de aprobar las bases reguladoras para la convocatoria de ayudas para la creación de empresas de trabajo autónomo en el marco del Plan de reactivación económica y social de la Provincia de Sevilla 2020-2021 (Plan Contigo), Línea 7 del programa de empleo y apoyo empresarial, de la Exca. Diputación de Sevilla, conforme al texto que consta en el citado expediente 10727/2022, diligenciado con el sello del órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación CSV: 6Q6FE26F9HJTR7SFHJYCG543G, verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>

Conforme a la Base 11.2 de la convocatoria, se hizo público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el listado de solicitudes presentadas y se requirió de forma conjunta a las personas solicitantes la documentación que debía ser subsanada en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de esa publicación, con la indicación de que si así no se hiciera se tendrá automáticamente por desistida la petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 10 de noviembre de 2022, se emite resolución nº 2022-3378 por la señora delegada de Desarrollo Económico sobre Resolución provisional de beneficiarios provisionales de ayudas para la creación de empresas del trabajo autónomo, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE.

Conforme al apartado 5 de la base 11, la propuesta de resolución provisional se notificó a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. Si en este plazo de alegaciones, los solicitantes propuestos beneficiarios no manifiestan su renuncia a la ayuda se entenderá tácitamente aceptada.

Igualmente, conforme al acta de la sesión celebrada por la comisión de valoración de solicitudes de beneficiarios provisionales se formula elevar propuesta de modificación presupuestaria para una cuantía adicional a la dotación inicial prevista de importe 50.000€, conforme a lo establecido en el art. 58 del RD 887/2006 que aprueba el reglamento de Ley de subvenciones y tal y como se recoge en la base 7 de sus bases reguladoras. Con fecha de 9 de noviembre de 2022, se emite resolución nº 2022-33327 por la Delegación de Hacienda de la Oficina de Presupuestos, Expte. 20103/2022 sobre transferencias de créditos para cofinanciar actuaciones en la Línea 7 Ayudas a nuevos autónomos/autoempleo, creación y mantenimiento, de programas de fomento del trabajo autónomo.

Asimismo, con fecha de 16 de noviembre de 2022, se emite resolución nº 2022-3469 por la señora delegada de Desarrollo Económico sobre **rectificación de error material** de la resolución de la concejal-delegada de Desarrollo económico n.º 2022-3378, de 10 de noviembre de 2022. Resolución provisional de beneficiarios provisionales de la ayuda para la creación de empresas de trabajo autónomo, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE,

Consta en el expediente certificado de auditoría de **publicación en el tablón de**





**anuncios del día 10 de noviembre al 24** del mismo mes de 2022. Habiendo presentado alguno de los interesados alegaciones se tiene que proceder por la comisión de valoración a examinar y resolver las mismas que constan en el expediente. Seguidamente se expone quiénes son los interesados que han presentado alegaciones en el plazo, detallando su condición de beneficiario provisional y los motivos de exclusión en su caso:

#### RELACIÓN DE SOLICITUDES QUE PRESENTAN ALEGACIONES

Solicitantes	N.º Solicitud	NIF	Beneficiario provisional	Motivo de exclusión
BULNES SÁNCHEZ, MARÍA CONCEPCIÓN	13	XXX7058XX	NO	3.3
DIEZ PARRA, BORJA	11	XXX9141XX	NO	3.3
SÁNCHEZ CABELLO, PATRICIA	46	XXX5967XX	NO	3.3

Reunida la comisión de valoración el **día 30 de noviembre de 2022**, analizadas las alegaciones presentadas por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón, procede, por un lado, **desestimar íntegramente las alegaciones formuladas por los interesados relacionados anteriormente y se consideran no beneficiarios definitivos por no cumplir los requisitos exigidos en las bases reguladoras**, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente y en su virtud proponer una cuantía de la ayuda de **2.500€ a cada alegante**.

Continuando con la solicitud excluida por renuncia expresa del interesado que se expone a continuación:

#### SOLICITUDES EXCLUIDAS POR RENUNCIA EXPRESA

Solicitantes	N.º Solicitud	NIF	Registro de Entrada
CASTRO RODRÍGUEZ LYONER	8	XXX2933XX	2022-E-RE-22655

De acuerdo a la *Base 13. Abono de las ayudas*. El abono de la ayuda concedida se realizará a partir de la fecha de la resolución de concesión en un solo pago, como pago previo anterior a la justificación, mediante transferencia bancaria y por el importe íntegro de su cuantía.

Por todo ello, reunida la comisión de valoración el **día 30 de noviembre de 2022**, analizada la documentación presentada por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón esta delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Autorizar el gasto de importe 50.000€ con cargo a la aplicación





presupuestaria 2022/33201/4331/47992 "Ayudas para la creación de empresas de trabajo autónomo". Proyecto: 2021.3.332.021, conforme a la transferencia de crédito aprobada por resolución nº 2022-33327 por la Delegación de Hacienda de la Oficina de Presupuestos.

**Segundo.-** Conforme al acta de la comisión de valoración de beneficiarios definitivos tras la desestimación de las alegaciones formuladas en los términos que constan en el expediente de su razón **formular la siguiente propuesta de resolución definitiva** de beneficiarios definitivos del procedimiento instruido para la concesión de ayudas económicas de 2.500€ (dos mil quinientos euros) para la creación de empresas de trabajo autónomo en el marco del Plan de reactivación económica y social de la Provincia de Sevilla 2020-2021 (Plan Contigo), Línea 7 del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial, de la Excm. Diputación de Sevilla:

a) Relación de solicitudes excluidas por no reunir los requisitos exigidos en las bases y motivo de exclusión: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: 5N3D3YGQJ4RRD2KTW63TRE2WR

b) Relación de solicitudes que cumplen los requisitos exigidos en las bases y se consideran beneficiarios definitivos y el importe de la ayuda concedida: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: A5WRK5DP6E6TESGJQ6Y7DRK5Y

**Tercero.-** Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a los interesados a través del tablón anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los escritos presentados por los interesados cuya alegaciones han sido desestimadas confirmando en su caso el motivo de exclusión, notificar el presente acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Valoración a los efectos que se estimen oportunos.

**Quinto.-** Disponer del gasto de importe 142.500€ con cargo a la aplicación presupuestaria 2022/33201/4331/47992 "Ayudas para la creación de empresas de trabajo autónomo". Proyecto: 2021.3.332.021, y conforme a la autorizaciones de gastos correspondientes que se refiere a la relación de solicitudes que cumplen los requisitos exigidos en las bases y se consideran beneficiarios definitivos: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. Cód. Validación: A5WRK5DP6E6TESGJQ6Y7DRK5Y

**Sexto.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

**20º EMPLEO/FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPT. 21161/2021. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA PERSONA BENEFICIARIA REFERENCIADA CON Nº DE ORDEN 59 Y 77 CONVOCATORIA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021.** Examinado el expediente que se tramita sobre la justificación presentada por la persona beneficiaria referenciada con nº de orden 59 y 77 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021, y **resultando:**

#### **ANTECEDENTES**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2021 se adopta acuerdo de aprobación de resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021. Formando parte de este acuerdo los siguientes Anexos, que establecen la relación de personas beneficiarias y los datos básicos de los proyectos a ejecutar:

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos





básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ

Tal como se dispone en el artículo 20, 8,b) de la Ley General de Subvenciones, las personas beneficiarias de cada una de las ayudas, ha sido publicado en la Base Nacional de Subvenciones a través de su plataforma con fecha 01/12/2021, en los términos establecidos Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

-la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),

-el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),

-el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por las personas perceptoras de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, en el plazo de 1 mes desde la fecha establecida como plazo para la ejecución de los proyectos subvencionados.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de mayo de 2020 (BOP n.º 156, de 7 de julio de 2020), la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en el artículo 17.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa presentada por las personas beneficiarias de las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de los proyectos formativos subvencionados. Igualmente consta informe técnico emitido por la técnica medio del servicio de Formación y Empleo verificando el cumplimiento de las exigencias de justificación establecidas en las bases reguladoras por cada una de las cuentas justificativas que se





propone su aprobación. Emitiendo juicio favorable a la justificación realizada por las siguientes personas beneficiarias que se someten a aprobación de la cuenta justificativa, siendo el cuadro resumen de la cuenta justificativa:

Nº ORDEN	LINEA SOLICITADA	NOMBRE Y APELLIDOS	Proyecto	Subvención	Anticipo	Justificado	Liquidación
49	LINEA 1	MANUEL ALVAREZ RODRIGUEZ	1990,00	1.200,00	900,00	1.710,00	300,00
77	LINEA 1	FRANCISCO JAVIER GARRIDO PINTO	475,00	356,25	267,19	429,50	54,93

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.** - Aprobar la justificación de la subvención otorgada en la Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021, a las siguientes personas beneficiarias:

Línea	Nº ORDEN	PERSONA BENEFICIARIA	IMPORTE JUSTIFICADO
LINEA 1	49	MANUEL ALVAREZ RODRIGUEZ	1.710,00
LINEA 1	77	FRANCISCO JAVIER GARRIDO PINTO	429,50

**Segundo.** - Aprobar el pago del 25% restante o en su caso del resultado de la justificación de la subvención para las personas beneficiarias cuyo anticipo fue del 75%, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 3301/2411/4810003 Becas individuales de formación para el empleo y conforme al crédito comprometido con número de operación:

Línea	Nº ORDEN	PERSONA BENEFICIARIA	Fase D	Liquidación a favor de la persona beneficiaria
LINEA 1	49	MANUEL ALVAREZ RODRIGUEZ	12022000000469	300,00
LINEA 1	77	FCO. JAVIER GARRIDO PINTO	12022000000475	54,93

**Tercero.** - Disponer el libramiento de créditos sobrantes, de las siguientes operaciones contables:

Tercero	Operación fase AD	Importe sobrante
---------	-------------------	------------------





FRANCISCO JAVIER GARRIDO PINTO	12022000000475	34,13

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a las personas interesadas, dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención, y publicar en la Base Nacional de Subvenciones.

**21° SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 21816/2022. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS PARA APROBACIÓN DE FACTURAS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE EXPLOTACIÓN DEL CAFÉ-BAR DEL CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO A USUARIOS DEL S.A.D.-** Examinado el expediente que se tramita sobre reconocimiento extrajudicial de créditos para aprobación de facturas correspondientes al servicio de explotación del café-bar del Centro de Servicios Sociales y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del S.A.D, y **resultando:**

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se ha emitido informe por la Secretaría y la Intervención del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que figura en el presente expediente, y que damos por reproducido, en el que manifiestan su parecer sobre el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, sobre cual es la solución jurídica, ante la situación creada cuando una empresa presenta una factura y el Ayuntamiento, acepta la prestación, a pesar de que no existe procedimiento contractual que le sirva de cobertura.

El citado informe tiene como base el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos aprobado por el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (SL 17/2018), publicado en el BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019.

El citado informe del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía constata los siguientes extremos:

- Respecto al análisis de la diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, determina que no procede tramitar un expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que debe declararse la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP.

- La frecuencia de propuestas de acuerdo de reconocimiento extrajudicial de crédito dirigidos a la Junta de Gobierno Local y al Pleno para evitar el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento en el ámbito contractual. En la mayoría de los casos se trataba de una contratación verbal, referida a nuevas prestaciones o la continuación de las prestaciones tras la finalización de los contratos por no haberse adjudicado nuevos contratos siguiendo los procedimientos exigidos por la normativa de contratación. En otros casos, se ha seguido un procedimiento, aunque totalmente diferente al legalmente establecido.

- El citado informe concluye, que tal como estaban ya haciendo otras entidades locales, y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía, asumida como propia por el Tribunal de Cuentas del Reino de España y la Cámara de Cuentas de Andalucía, que el procedimiento que se debe seguir en estos casos, es el establecido en el





artículo 41 de la LCSP, para estos supuestos de nulidad de los contratos, y que no es otro que la revisión de oficio.

El citado artículo 41 de la LCSP, señala que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se tiene que llevar a cabo de conformidad con lo que establece el capítulo I del título V de la LPAC.

A continuación, el artículo 42 de la LCSP determina que la declaración de nulidad de los actos preparatorios de la adjudicación del contrato, cuando sea firme, comporta como consecuencia la nulidad, y el contrato entra en fase de liquidación, por lo que se han de restituir las partes recíprocamente y, si no es posible, la parte que resulte culpable ha de indemnizar a la parte contraria por los daños y perjuicios sufridos.

En definitiva, el denominado reconocimiento extrajudicial, sería una figura excepcional que debería utilizarse en casos muy concretos para dar solución a aspectos muy puntuales, y que no se debería, en ningún caso utilizar, como se plantea en muchas Administraciones, como un medio elusivo para el incumplimiento de la normativa de contratación, como una solución procedimental que todo lo arregla.

El Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía, en los anteriores informes, ya citados, sobre esta materia, siguen la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía.

Y así, el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, en su informe de fiscalización, y entre sus conclusiones, mantiene que:

“Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido (falta de contrato) o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP”.

A título de ejemplo de esta doctrina, hacer referencia al Dictamen 611/2014, de 24 de septiembre, del Consejo Consultivo de Andalucía según el cual:

“En cuanto al fondo del asunto, se propone la nulidad de los servicios prestados desde el 10 de septiembre al 17 de noviembre de 2013. Pues bien, la prestación de tales servicios no tuvo cobertura contractual formalizada, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, prohibida por la normativa de contratación (artículo 28.1 del TRLCSP), siendo así evidente que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la ley 30/1992, al que se remite el citado artículo 32, letra a) del TRLCSP, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, pues no existe trámite alguno relativo a tal contratación”.

En el mismo sentido, se pronuncia el Consejo de Estado, al dictaminar un expediente de responsabilidad patrimonial tramitado para indemnizar a una empresa que había recibido un encargo por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (expediente 1724/2011).

La existencia de una causa de nulidad hace que la vía adecuada sea la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, con exclusión de otras que según las circunstancias podrían servir para fundamentar el pago de la cantidad reclamada por el contratista a fin de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, como por ejemplo el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.



La Administración no puede determinar discrecionalmente cual ha de ser el procedimiento al que ha de someter esta cuestión, dado que hay una regulación específica en la LCSP, que incluye declarar la nulidad, liquidar e indemnizar. El procedimiento que se ha de seguir en estos casos y sus efectos se establece en los artículos 41 y 42 de la LCSP.

Basándose en estos pronunciamientos doctrinales, el citado informe emitido por el Secretario General y el Interventor del Ayuntamiento, el 8 de noviembre de 2019, hizo que el Ayuntamiento virara en su actuación ante determinadas prestaciones, cuya contratación estuviera viciada con causas de nulidad de pleno derecho, y pasara de tramitar expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito, a expedientes de revisión de oficio, y dentro de este procedimiento, recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía para declarar la nulidad de la contratación con una empresa determinada, y cuyo importe no haya sido abonado.

Desde entonces son muchos los expedientes de revisión tramitados, y en todos ellos se ha obtenido un informe favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, a la propuesta de resolución que se remitió por los servicios municipales.

Estos expedientes de revisión de oficio, se tramitaron por incurrir los “procedimientos de contratación”, fundamentalmente en las siguientes causas de nulidad:

1.- Prórrogas tácitas: Así, en una suerte de “prórroga tácita” o “tácita reconducción” según terminología civilista, que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; resulta que el concesionario continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, “Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.



Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

1.- Contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que “Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo del dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

2.- Falta o insuficiencia de crédito: El artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, determina que “los créditos para gastos son limitativos”, de modo que “no podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos” que incumplan dicha limitación.

En el ámbito de la Administración Local, se pronuncia en idéntico sentido, el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

También son numerosísimos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, los que consideran que concurriría en este caso la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y entre ellos podemos citar el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, o el 646/2021, de 16 de septiembre.

No obstante, en la tramitación por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de todos estos expedientes de revisión de oficio, se han emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía una serie de dictámenes, que consideramos puede alterar la que debe ser la actuación municipal al enfrentarse con determinadas prestaciones, en cuya contratación concurren también causas de nulidad, pero que consideran los citados dictámenes, que no procede detracción alguna de la indemnización a satisfacer al contratista, que debe coincidir en un 100% con el importe de la prestación realizada por éste a la Administración.

Esta acumulación doctrinal, referida expresa y concretamente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, permite excepcionalmente, discernir una serie de supuestos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, que regula las consecuencias que debe suponer la omisión de la función interventora, no sería necesario acudir a la revisión de los actos, en este caso, de los contratos, ya que como manifiesta expresamente este precepto, “sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone”.

Este artículo determina que debe ser el órgano interventor el que aprecie la “e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por





razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.”

A pesar de este precepto, el Ayuntamiento, y la intervención municipal consideró en un primer momento que cualquier contratación, en que concurría un vicio de nulidad, debía ser sometida a un expediente de revisión de oficio, con el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que carecía de los elementos de juicio necesarios para apreciar si concurría el requisito que se establecía en este precepto, para acudir o no a la revisión, y que no es otro sino determinar si es presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera o no inferior a la que se propone.

Sin embargo, han transcurrido tres años desde que el Ayuntamiento siguió este criterio, y han sido múltiples los expedientes de revisión de oficio de la contratación que se han tramitado, por lo que actualmente dispone de una batería de dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo de Andalucía, precisamente a instancias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que permiten, e incluso exigen, a la vista del citado artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, que se altere el criterio seguido hasta ahora.

Por ello, la Secretaría e Intervención municipales, han emitido nuevo informe, de 23 de junio de 2022, que partiendo de todos los antecedentes reflejados anteriormente, concluye que con el análisis de la doctrina contenida en todos estos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, evacuados en expedientes de revisión tramitados por este Ayuntamiento, el supuesto general será el de tramitar una revisión de oficio del contrato, pero asimismo, y con carácter excepcional, se desprenden dos supuestos en los que indubitadamente, y sin ningún tipo de fisura, se reconoce una indemnización del 100% del importe solicitado por el contratista, es decir, en todo caso, el importe de las indemnizaciones nunca es inferior a la que se propone, lo que por aplicación del artículo 28.2.e), determinaría que no habría que acudir a la revisión de la contratación efectuada, aunque concurra una causa de nulidad en la misma.

Generalmente, cuando concurren vicios de nulidad de pleno derecho en la contratación, se producirá una merma en la indemnización a satisfacer al contratista, en relación al importe de la prestación que ha efectuado, (que normalmente se cuantifica en el 6% del valor de la prestación, que es el que la Ley de Contratos determina como porcentaje a aplicar para determinar cual es el beneficio industrial), es decir, se realiza una rebaja de la misma, por ser el contratista “un copartícipe en los vicios de que el contrato pueda adolecer”, (expresión reiterada por los distintos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía que hemos analizado).

Sin embargo, y rompiendo esta línea general, existen estos dos supuestos, de contrataciones irregulares, en que sin embargo se abona una indemnización que coincide al 100% del valor de la prestación solicitada, y que serían los siguientes:

Primero: Prestaciones que eran objeto de un contrato válidamente celebrado, pero el mismo se ha extinguido, y no obstante continua realizándose la prestación por parte del contratista. En definitiva se trata de prorrogas tácitas de contratos, pero para que proceda el abono del 100% de la indemnización, era necesario que concurren estos tres requisitos:

- a) El contrato previo y extinguido debía haberse adjudicado válidamente, y es el adjudicatario de este contrato regular el que continúa ejecutando la prestación sin alterar las condiciones del contrato originario.
- b) La prestación que se venía desarrollando era imprescindible para la Administración.
- c) Se ha tramitado una nueva adjudicación válida y legal, estando correctamente adjudicada, de nuevo, la misma prestación.

Expresa e indubitadamente mantienen, en este caso, los diferentes dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, que no se puede hacer culpable a la empresa que continúa





realizando la prestación, ya que tal como manifiesta, a título de ejemplo el dictamen 554/2021, de 16 de julio de 2021, “hacerla culpable de ello supondría haberle exigido que se negara a prestar el servicio durante el periodo de tiempo mientras se tramitaba la nueva contratación, de modo que no se hubiera prestado al servicio con la ineludible afectación del interés público que resulta del expediente. La Administración podría habérselo encargado también ilegalmente a otra empresa, pero entonces también ésta sería culpable de la nulidad de su contratación pues tales servicios se habrían prestado sin cobertura contractual adecuada. En definitiva, negando el beneficio industrial, la Administración, a la que únicamente cabe reprochar la situación, obtendría un beneficio de dudosa legitimidad y la decisión podría calificarse como manifiestamente injusta con las consecuencias que ello podría acarrear”.

Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 702/2021, de 1 de octubre, o el dictamen 501/2021, de 2 de julio.

Segundo: Prestaciones realizadas en ejecución de un contrato vigente sin modificar ninguna de las condiciones del mismo, pero excediéndose del gasto comprometido en la adjudicación del mismo, normalmente por una deficiente previsión inicial. En estos supuestos, tal como mantiene expresamente, a título de ejemplo, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, 880/2021, de 25 de noviembre de 2021, “no se puede atribuir a la empresa culpa alguna en la prestación de servicios comprendidos en el objeto del contrato que vincula a ambas partes.”

Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, el dictamen 646/2021, de 16 de septiembre, el dictamen 500/2021, de 2 de julio, y el dictamen 879/2021, de 25 de noviembre.

En todos estos casos, partiendo de esta firme doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, y del informe de la Secretaría e Intervención del Ayuntamiento, de fecha 23 de junio de 2022, la indemnización en ningún caso va a ser inferior a la propuesta, ya que al contratista se le abonará en todo caso una indemnización coincidente en un 100% con el valor de la prestación ejecutada, y en definitiva no procediendo realizar a la indemnización detracción o rebaja de ningún tipo, por las razones de economía procesal, reseñadas en el artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y para evitar perjuicios, y retrasos en el pago, totalmente innecesarios, a estos contratistas, una vez que han quedado consagrados estos criterios, no será necesario instar la revisión de los contratos, y se podrá proceder a la determinación de la indemnización sin necesidad de proceder a tramitar previamente un expediente de revisión de oficio del contrato, y bastando con el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.

El sometimiento a este procedimiento, como anteriormente, no se debe sino a intentar salvaguardar los límites de las facultades de revisión de la Administración, y uno de ellos es la buena fé, que concurre en los operadores que intervenían en la prestación realizada, tal como se refleja en las memorias elaboradas por los servicios municipales, que acompañan a cada una de las facturas, y que es consecuente con la anteriormente citada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía.

Consta en el expediente documento contable de retención de créditos con n.º de operación 12022000081508, de fecha 8 de noviembre de 2022, por importe de 232.102,04 €, que acredita la existencia de consignación presupuestaria con cargo a la aplicación 66201.2313.22799 del vigente presupuesto municipal.



Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local, que se tramita para el abono de facturas presentadas por CLECE, S.A correspondientes al servicio de explotación del café-bar del Centro de Servicios Sociales Comunitarios y prestación de comidas a domicilio a usuarios del S.A.D. por un importe total que asciende a la cantidad de 232.102,04 €; constatado que se trata de obligaciones que surgen de contrataciones irregulares, en que sin embargo siempre procedería abonar una indemnización que coincide al 100% del valor de la prestación solicitada, por tratarse de uno de los dos supuestos que hemos reseñado en los antecedentes de esta propuesta, y dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación del servicio se ha realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Estas facturas han sido visadas por los servicios técnicos municipales, con la elaboración de una memoria que se pronuncia sobre la efectiva realización de las prestaciones que documentan, así como sobre la adecuación al mercado del precio de las mismas.

Mediante la Resolución de la Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto.

A tenor de lo anteriormente expuesto, esta delegación de Servicios Sociales, previo expediente tramitado al efecto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el expediente 21816/2022, de reconocimiento extrajudicial de créditos propuesto por la Delegación de Servicios Sociales, de conformidad con el informe de Secretaría e Intervención sobre el procedimiento a seguir en supuestos específicos de deficiencias en procedimientos de contratación de los que resultan obligaciones de pago en favor de los contratistas, tras la última doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, derivados de gastos acreditados documentalmente en este expediente, y que quedan reflejadas documentalmente en la relación de facturas que constan en el expediente.

**Segundo.-** Aprobar la ordenación del gasto y proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación de las facturas presentadas por CLECE, S.A. correspondientes al servicio de explotación del café-bar del Centro de Servicios Sociales Comunitarios y prestación de comidas a domicilio a usuarios del S.A.D. por un importe total que asciende a la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (232.102,04 €).

**Tercero.-** Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

**22º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/ EXPTE. 14602/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS DE IES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS SOCIO EDUCATIVOS.-** Examinado el expediente que se tramita para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES para el desarrollo de proyectos de socio educativos, y resultando:





1º.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

Esta norma ha sido desarrollada en el ámbito de esta Entidad Local por la Ordenanza Municipal, publicada en el BOP nº 128/2005 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

2º.- A tales efectos por la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública se elaboraron las bases reguladoras de subvenciones y anexos, que fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 15 de julio de 2022, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 203/2022, de 2 de septiembre, para contribuir a la financiación de proyectos presentados por las asociaciones de madres y padres de IES de nuestra localidad, cuyos objetivos sean:

- a) Aumentar las competencias personales y sociales del alumnado.
- b) Reducir el nivel de sanciones disciplinarias.
- c) Mejorar los índices de abandono escolar prematuro.
- d) Elevar los indicadores de convivencia escolar, mediante medidas de intervención con el alumnado y sus familias, el fomento de la igualdad efectiva de oportunidades y la inclusión educativa, voluntariado y su participación en la comunidad educativa local.
- e) Fomentar la cooperación entre los distintos agentes de la comunidad educativa local para la consecución de los fines que les son propios.

3º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 28 de octubre de 2022, acordó aprobar la convocatoria para la concesión de subvenciones por concurrencia competitiva a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES de nuestra localidad, habiendo sido publicada en el BOP de Sevilla número 258 de 08/11/2022.

La citada convocatoria está dirigida a financiar el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo, existiendo consignación presupuestaria por importe de NOVENTA MIL EUROS (90.000,00 €) con cargo a la aplicación 66201.2313.48005 del vigente presupuesto y y a la misma aplicación presupuestaria del ejercicio 2023 (RC nº 12022000070841 y 12022000070857 de fecha 26/09/2022).

4º.- La Comisión de Valoración, en sesión celebrada con fecha 29 de noviembre del corriente, ha procedido, a propuesta de su presidencia, a valorar los proyectos presentados conforme a los criterios establecidos en las bases reguladoras, quedando todo ello acreditado en informe técnico de fecha 23 de noviembre de 2022.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación





ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de subvenciones en el ámbito de la acción social para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo a favor de las siguientes asociaciones de madres y padres de alumnos de IES de nuestro municipio, por los importes que se señalan:

ENTIDAD	IMPORTE PROPUESTO
1. AMPA Manuel Rodríguez de Almansa del IES "Cristóbal de Monroy".	15.000,00 €
2. AMPA Doña Leonor de Guzmán del IES "Leonor de Guzmán".	15.000,00 €
3. AMPA Huerta la Quemada del IES "Alguadaíra".	15.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>45.000,00 €</b>

**Segundo:** Disponer el gasto por valor de CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (45.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2313.48005 (RC nº 12022000070841, de fecha 26/09/2022).

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias de las ayudas, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

